

En Madril en el Despacho de la Impernta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por tres meses........... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	21
PROVINCIAS, Is-	Por tres meses	60
LAS BALEARES	Por seis meses	120
i GANARIAS	Por un mes Por tres meses Por seis meses Por un año	220
	Por un mes	
	Por tres meses	90
EXTRANJERO	Por tres meses	72
	Por seis meses	

### PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE POMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Miguel Ruiz Reyes, vecino de la ciudad de Almería, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo de la villa de Berja termine en Roquetas ó Adra; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservandose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1861.

Sr. Director general de Obras públicas.

### MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal

De conformidad con el parecer de V. S., expreso en carta núm. 343 de 24 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien consentir en la permuta que de sus respectivos destinos solicitan el practicante de cirugía del arsenal de la Carraca Don José Lizana y Rosique, y el del hospital militar de San Cárlos D. Antonio Diaz y Rasco, siendo la Real voluntad que las pretensiones de igual clase que en lo sucesivo ocurran, promovidas por practicantes destinsdos en un mismo departamento, se resuelvan por el Capitan general del mismo, con prévio acuerdo de V. S., trasmitido al Vicedirector de sanidad respectivo, á fin de no ocupar la atencion de S. M. con consultas de tan escasa importancia.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1861.

ZAVALA.

Sr. Director del cuerpo de sanidad de la Armada.

#### RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

7 Rnero 1861. Disponiendo que toda vez no ser útil la goleta Isabel II para los trabajos de la comision hidrográfica establecida en el Archipiélago filipino, proceda desde luego el Comandante general de aquel apostadero à efectuar su enajenacion si tampoco hubiere de servir para trasporte.

Id. id. Determinando los requisitos y formalidades

con que se han de recibir en los buques del Estado los efectos que trasporten á Fernando-Póo.

Concediendo la graduacion de Alférez de navio al segundo Piloto Alférez de fragata graduado D. Eduardo Lopez Carrero.

Id. id. Autorizando para trasladar su residencia á Jerez de la Frontera al Teniente de navio de la escala de reserva D. Francisco Javier de Salas y Rodriguez.

Id. id. Mandando que la parte fija de la dotacion de la goleta de hélice Consuelo, de que trata el art. 1.º de las instrucciones anejas al reglamento de 24 de Noviembre de 1858, se reduzca á la que le correspondería si montase máquinas de 100 á 199 caballos.

9 id. Declarando que al Capitan de fragata D. Manuel Castilla y Asensio, segundo Comandante de la fragata de hélice Princesa de Astúrias, solo le corresponde la asignacion de 7.200 rs. anuales que señala el reglamento de 13 de Setiembre de 1859 á los segundos Comandantes de

ld. id. Disponiendo que en el laboratorio de mistos del departamento de Cádiz se construyan sin pérdida de tiempo 800 quintales de cuerda mecha para las atenciones del servicio en el apostadero de Filipinas.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Ortigueira y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido D. Vicente Lage con D. Juan Villabrille, pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia dictada por la re-

Resultando que D. Andrés Villabrille y su mujer Doña Angela Lage otorgaron testamento de maccomun, en 17 de Enero de 1827, instituyendose reciprocamente herederos en los bienes muebles y semovientes y usufructuarios de los raices, disponiendo Doña Angela, que si la sobrevivia su marido, y pasando a segundas nupcias, tuviese sucesion, le donaba los bienes que en el mismo testamento la señalaba, para pago de su dote aportada al matrimonio, con la condicion precisa de mandar decir 60 misas rezadas por su alma y otras obligaciones; pero que si no tenia efecto este último particular, por falta de sucesion de su marido, al fallecimiento de este, y al de su hermana política Doña Isabel Villabrille, se vendiesen en pública de la contra del contra de la contra del la contra del la contra de la contra del la contra pública subasta por los Curas párrocos donde se haliaban sitos, y su importe se invirtiese en misas; y nombró por herederos en el remanente à sus cuatro hermanos D. Pascual, D. Juan, Doña María Teresa y D. Vicente Lage:
Resultando que por muerte de la Doña Angela en 1827,

pasó su marido D. Andrés Villabrille en 1829 á segundas nupcias con Doña María Losada, de la que tuvo y dejó á su fallecimiento, á D. Juan Villabrille y Losada, actual de-mandado, que nació en 11 de Marzo de 1832:

Resultando de las certificaciones de los Párrocos de Codeira y su anejo Santa Eulalia, expedidas á instancia del actor en 14 de Abril de 1858, que en las partidas de defuncion de dichos consortes no se hacia mérito de las 60 misas dejadas por la Doña Angela, ni aparecia haber-se cumplido aquella disposicion:

Resultando que D. Vicente Lage, por si y en representacion de sus otros tres hermanos, presentó demanda en 23 de Abril de 1858 ante el Juez de primera instan-cia de Orfigueira, con la solicitud de que se declarase in eficaz la donación hecha por su hermana Doña Angela a su marido D. Andrés en el testamento antedicho, y se condenase à D. Juan Villabrille y Losada, hijo del último, á restituir los bienes, objeto de la misma, con los frutos y rentas desde la muerte de dicha testadora, alegando para ello que la carga de las 60 misas, en los términos en que se halla redactada, fué una condicion potestativa que no cumplió el padre del demandado, y por lo tanto no hizo suyo lo donado, ni pudo trasmitirlo á su hijo, conforme á las leyes que citó, correspondien-do por consiguiente á los parientes más próximos de aquella, por haber muerto intestada respecto á dichos

Resultando que D. Juan Villabrille se opuso á esta so-licitud alegando no poderse considerar como absoluta aquella condicion, sino à lo más como una obligacion exigible en su caso y solo por la Autoridad eclesiástica, siendo la verdadera condicion la de que sobreviviese D. Andrés à su mujer, se casase y tuviese sucesion legítima, lo cual se habia verificado, no debiendo por otra parte tener importancia á favor del actor la certificacion del Cura párroco de Cedeira, toda vez que la testadora no previno dónde debieran decirse las misas, las cuales pudieron cumplirse en otra iglesia, como lo hacia presu-

mir el trascurso de 20 años sin reclamacion y el mucho amor que D. Andrés profesó á su esposa Doña Angela:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, en 15 de Marzo de 1859, que fué confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, en 20 de Satiembra del misma año a habitando 75. en 20 de Setiembre del mismo año, absolviendo á Don Juan Villabrille de la demanda de D. Vicente Lage y sus hermanos, y declarando válida y eficaz la donacion que

dió motivo à este pleito:

Resultando, por último, que contra dicha sentencia interpuso D. Vicente Lage recurso de casacion por ser, en su concepto, contraria à las leyes 7.°, tit. 4.°, Partida 6.°; 22, tit. 9.° de la misma Partida; 5.°, tit. 33, Partida 7.°, y 2.°, tit. 44, Partida 3.°;

Victo, siendo Ponente el Ministro D. Sebestian Gon-

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gon-

Considerando que la única condicion que impuso en su testamento Doña Angela Lage á su marido para que poseyese, en plena propiedad, los bienes que constituian su dote, fué la de que se casase y tuviese sucesion legitima, segun lo demnestra la última parte de su citado testamento, en la que ordena se vendan dichos bienes en pública subasta, é inviertan en misas sus productos, si no tuviese efecto su anterior disposicion por falta de sucesion de aquel :

Considerando, por consiguiente, que las palabras condicion precisa de que usó al imponerle la carga de las 60 misas, solo pudo constituir, con arreglo al objeto y naturaleza de su anterior y tel minante disposicion, una mera ebligacion, cuyo olvido, aun en la hipótesis de resultar probado en autos, nunca, atendida la explícita voluntad de la testadora, aprovecharia el recurrente:

Considerando, por tanto, que son inaplicables al presente caso las leyes citadas; 7.°, tit. 4.°; 22, tit. 9.°, Partida 6.°, y 2°, tit. 14, Partida 3.°, que tratan, las dos primeras, del cumplimiento de las condiciones, estableciendo la última, que la parte que niega no está, en general, obligada á probar su negativa:

Considerando, por ultimo, que es igualmente inapli-cable, por aparecer claras, explícitas y terminantes las palabras de la testadora, la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, referente à la manera con que deben aclararse las dudas que ofrezcan las palabras de los testadores;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Lage, à quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley prescribe. Devuélvanse los autos con la certificación correspondiente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramon Lopez Vazquez.-Sebastian Gonzalez Nandin - Manuel Ortiz de Zúñiga. - Antero de Echar-

ri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Her-mosa.—Laureano Rojo de Norzagaray. Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cá-mara habilitado en dicho Supremo Tribunal. Madrid 7 de Enero de 1861.-Luis Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Huesca por el Marqués de Santa Coloma contra D. Juan Dartigalongue, como marido de Doña Catalina Sofía Mairac, sobre pertenencia de bienes vinculados, pendientes ante Nos por la apelacion que ha interpuesto D. Juan de la providencia de 5 de Junio en que la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza ha denegado la admision del recurso de casacion por él enta-

Resultando que en 2 de Noviembre de 1856 el Marqués de Santa Coloma presentó demanda en el referido Juzgado de Huesca, exponiendo que D. Juan Dartigalon-gue, como marido de Doña Catalina Sofía Mairac, habia obtenido sentencia en pleito que siguió con el Ministerio fiscal, por la cual se habia declarado que le correspondian todos los bienes vinculados en sus testamentos por D. Pedro Fernandez Vergua y su nieto del mismo nombre, que habia poseido la comunidad de Agustinos calza-dos de Nuestra Señora de Loreto, extramuros de Huesca, con los frutos y rentas producidos desde la contestacion de la demanda, sin perjuicio de tercero de mejor derecho: que él tenia este mejor derecho porque descendia del cuarto llamado á la sucesion, miéntras que la esposa del D. Juan provenia en su caso del llamado en sexto lugar; y que por ello, haciendo uso de la accion reivindicatoria, suplicaba que se declarase que le correspondian los mencionados bienes, y se le diera la posesion de ellos con los frutos y rentas, condenando al D. Juan á que los dejara

libres y expeditos, y al pago de las costas: Resultando que por medio de otrosí pidió el mismo Marqués que se decretase la ocupacion de los bienes expresados y sus rentas, nombrando un administrador que, prévia la correspondiente fianza, las cobrase y depositara en un establecimiento público, fundando esta pretension en la cualidad de extranjero del D. Juan, á quien no se conocen bienes propios en España, y en el derecho que el demandante decia asistirle, segun los documentos que acompañaba á su escrito de demanda:

Resultando que conferido traslado en lo principal otrosí à Dartigalongue, se libró despacho para citarle y emplazarle, cometido à las Autoridades de Tarbes en el vecino Imperio francés, donde aquel reside, y se le hizo saber en la forma que aparece de los autos:

Resultando que en otro escrito pidió el Marqués de Santa Coloma que para sustanciar la pretension que de-dujo en el primer otrosí de su demanda, se formase pieza

separada, señalando por su parte los insertos que habia le contener, y el Juez hubo por hecho el señalamiento; y para que el demandado pud era designar por la suya que creyera oportuno, le confirió traslado, mandando que para hacérselo saber se dirigiese el correspondiente exhorto al punto de su domicilio, mediante á que aun no habia comparecido en los autos:

Resultando que librado el exhorto al fin indicado. é igualmente otro para que se citase y emplazase en forma à Dartigalongue por no haber estimado el Juez suficiente la diligencia que se practicó para hacerle saber el primero, se le dió conocimiento de ámbos en la manera que

de autos aparece: Resultando que transcurrido el término del emplazamiento sin que Dartigalongue hubiese comparecido, le acusó la rebeldía el Marqués de Santa Coloma; y por providencia de 28 de Diciembre de 1858 se hubo por acusada la rebeldía y por contestada la demanda, y se mandó que se le hiciese saber en la misma forma que el emplazamiento, entendiéndose las demás notificaciones con s estrados:

Résultando que el Procurador Alvarez compareció espues à nombre del D. Juan con el documento del folio 149, y sosteniendo que su principal no habia sido cini pudo acusársele la rebeldía, ni declararse contestada la demanda, pidió que se revocara por contrario imperio el auto de 28 de Diciembre, antes referido, con las costas al Marqués; y que oido este, se declaró en 46 de Noviembre de 1859 no haber lugar á la revocacion solicitada, y se mandó proceder al embargo de los bienes litigiosos, sus rentas y productos, imponiendo las costas

del incidente à la parte que le habia promovido:

Resultando que interpuesta apelación por el demanlado Dartigalongue, la Sala primera de la Audiencia, de Zaragoza, por sentencia de 12 de Mayo de 1860, confirmó la apelada con las costas, y denegó despues la admision del recurso de casación que contra ella se interpuso, fundado en haber sido infringidas las leyes y doctrina que cita, y concurrir además la causa primera del artícu-

lo 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil; Y resultando que por auto de 5 de Junio, apelado per el D. Juan, la referida Salo primera declaró n o ha-ber lugar á admitir dicho recurso en la parte en que se funda en el art. 4.042, y que tampoco há lugar por aho-ra en la que se funda en el 4.043, sin perjuicio de que pueda interponerle sobre este último extremo á su tiemo, si le conviniese :

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo ribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el recurso de casación tiene lugar inicamente contra las sentencias de Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva si concurren las caues que expresa el art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento Considerando que no puede entenderse como definiti-

va la providencia de la Sala primera de Zaragoza que de or contestada la demanda contra Dartigalongue, sin poer por lo tanto término al juicio, haciendo imposible su continuacion, ni decidir si há lugar ó no á oirle, por no haber sido condenado en el sentido que expresa el ar-Y considerando que ha estado dicha Sala en el uso de

sus atribuciones al examinar las circunstancias que concurren en el recurso de casación interpuesto contra su providencia, y denegar su admision por faltar en él la orimera de las que el art. 1.02 requiere como indispensables para ser admitido;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que en 5 de Junio último dictó la referida Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, y por el cual denegó la admision del recurso de casación interpuesto por D. Juan Dartigalongue, á quien condenamos en las costas, y mandamos que se devuelvan los autos al Tribunal de que proceden en la forma prevenida en el artículo 4.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Enero de 1861.-Dionisio Antonio de

#### ~~>> Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjuntos estados, marcados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres, la fuerza que se ha ocupado en los trabajos, los gastos ocasionados por todos conceptos, los aforos practicados en el rio Lozoya, y por último, las obras y gastos ocasionados en las secciones de distribucion y alcantarillas en el interior de esta corte en el mes de Diciembre próximo

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1861.-Exemo. Sr.-Juan de Ribera.-Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Administracion de este Canal.

Núm. 1.º

CANAL DE ISABEL II. Relacion de las-obras hechas durante el mes de

Diciembre de 1860. En la prolongacion del Canal se ha terminado la cubierta de la almenara de sedimentacion, y en la presa

del ponton se ha continuado la casilla de guardas y la explanacion y afirmado de los caminos de servicios. En la travesía del monte de Viñuelas se han cubierto con bóveda de hormigon 30 metros lineales de canal, en-

luciendo de nuevo sus cajeros y solera deteriodados por la intemperie. A la salida del monte se ha empezado la construccion de una casilla de guardas en reemplazo de la provisio-

nal que alli mismo existia, y se han hecho 400 metros lineales de camino de servicio. En los acueductos de Valdeperales, los Pinos y la Traviesa se ha hecho el arreglo de cajeros y solera para as-

Se han hecho además 4.049 metros cúbicos de desnonte en la explanacion de la zona del Canal y parterres del depósito, y en las zanjas de desague, pozos de exploracion y otras obras accesorias de menor importancia. Madrid 31 de Diciembre de 1860.—Juan de Ribera.

Núm. 2.º

CANAL DE ISABEL II. TALLERES DEL PRESIDIO. - Mes de Diciembre de 1860. Relacion de los trabajos ejecutados en los

mismos.

	Totales.
HERRERÍA.	
Herramientas calzadas	120
Idem aceradas	415
Idem aguzadas	9.960
Idem compuestas	35
Barrenas (compuestas)	32
Roperas (nuevas)	182
Herraduras (id)	30
Tornillos (id)	25
Abrazaderas y argollas ( id.)	30
Herramientas y efectos varios	211
CARPINTERÍA.	
Herramientas enmangadas	4.570
Cubos (nuevos)	46
Idem (compuestos)	12
Parihuelas (nuevas)	3 <b>7</b>
Idem (compuestas)	18
Reglones	57
Pisones	38
Efectos y útiles varios	181
ESPARTERÍA.	
Cabos de pleita de 40 varas	<b>5</b> 9
Madejas de filete	37
Madrid 31 de Diciembre de 1860.—Juan d	e Ribera.

### Núm. 3.°

CANAL DE ISABEL 11.

Relacion del número de hombres, caballerías, carros y carretas que se han ocupado en los trabajos durante el mes de la fecha.

Operarios   Libres	816
CaballeríasCarros y carretas	42 11
Madrid 31 de Diciembre de 1860.—Juan	de Ribera

Núm.	4.	
CANAL DE I	SABEL II.	
ELACION de los gastos o Diciembre de 1860 en l conduccion	las obras de Parcial.	
LISTA NUM. 1.° Ionorarios de Sres. Ingenieros		6.666,66
Gastos generales.  Sueldos de empleados subalternos	10.110 346 484 600 8.952,60	20.492,60

11.692

3.937

1.800

3.530,50

Guardas.....

Capataces......

Recibidores....

Albañiles y mamposteros...

Carpinteros y herrero.....

Braceros.....

Caballerías.....

Oficios varios	2.418		t
		31.478,50	ì
PRESIDIO.			
Plana mayor	2.511		
Capataces	590		Ι.
Plus en mano propia	4.476,94		ı
Caja de ahorros	3.004,94		l
Fondo de vestuario	3.004,94		L.
Sopa matutina	4.636,80		Ľ
Escolta	3.000		Ľ
		18.224,62	Ľ
MATEPIALES.			١
Cal comun	2.102		
Yeso	418		Ì
Madera y tablazon	6.939,50		1
Accite	875		1
Material de trasporte	5.945,75		ı
	,	16.280,25	۱
AJUSTES Y DESTAJOS.		,	
De movimiento de tierras.	98.991,36		ı
De mampostería	11.270		1
De sillería	2.475		ı
De obras varias	3.497,25		ı
		416.233.61	ı
ÚTILES Y HERRAMIENTAS.			
De hierro	4.501,60	,	1
De lata y laton	875		1
De madera	1.224.71		١
De esparto	288,02		١
	0.050.05		- 1

TOTALES.... RESÚMEN.

Carbon.....

Efectos varios.....

Gastos sueltos.....

Gastos sueltos.......

6.666,66 Ionorarios de Sres. Ingenieros..... Gastos generales..... GASTOS DE OBRAS. Jornales..... 18.224,62 Presidio..... 

 Materiales.
 46.280,25

 Ajustes y destajos.
 116.233,61

 Utiles y herramientas.
 8.224,58

> 200.402,06 TOTAL GENERAL..... 227.561,32

Madrid 31 de Diciembre de 1860.-Juan de Ribera.

9 960,50

3.356,25

8.224,58

227.561,32

Núm. 5.°

CANAL DE ISABEL II.

Afonos practicados en el rio Lozoya en el pre-

segundo.	Reales fontaneros.
115	3.062.000
19.44	517.600
81 <sup>°</sup>	2.156.700
	115

Núm. 6.º

CANAL DE ISABEL II.

SECCION DE DISTRIBUCION Y ALCANTARILLADO. MES DE DICIEMBRE DE 1860.

RELACION de obras y gastos correspondientes al presente

Se han construido durante el mes 900 metros 30 centímetros lineales de alcantarilla en las calles de Alcalá, Sevilla, Ventosa, Cojos y Toledo, y ha seguido la repara-cion de la alcantarilla antigua en la plaza de las Coche-

ras y Campo del Moro. En la galería del Oeste se han enchufado y emplomado 115 tubos de 0m 85 de diámetro, y en las afueras de la puerta de Atocha continúa el acopio y prueba con la prensa hidráulica de la tubería y piezas de todos diá-metros, destinada á la zona central de la poblacion.

	. IMPORTES.		
Honorarios y gastos gene- rales.	Parciales. Rs. vn cénts.	Totales. Rs. vn. cénts.	
uenta núm. 1.° uenta núm. 2.°	3.400 46.009	19.409	
Seccion de distribucion.			
ornales	7.241,50 366 20.585 401.122,48 3.525,75 177	133.017,43	
Seccion de alcantarillas.			
ornales	4.922 303.305,59	305,227,59	
Total		457.654,02	

Madrid 31 de Diciembre de 1860.—Juan de Ribera.» Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 9 de Enero de 1861.-El Presidente, Marqués del Socorro. - El Secretario, Francisco Martin y Ser-

### ANUNCIOS OFICIALES.

### Direccion general de contribuciones.

No habiendo comparecido, no obstante el primer anuncio, á obtener la Real carta de sucesion los que se consideren con derecho á los títulos de Marqués de Usá-tegui. Marqués de San German, Marqués de Trespalacios. Conde de Agramonte. Conde de la Terre del Costo. Conde de Sástago de la Laguna y Conde de la Torre de San Braulio, y en debido cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de las expresadas dignidades por si los que en el dia tuviesen derecho á ellas quisieren solicitarlas, debiendo en este caso dirigir las reclamaciones correspondientes al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer el impuesto especial y los atrasos por lanzas y medias anatas (si los hubiese) en el preciso término de Madrid 7 de Enero de 1861 .- El Director general, Es-

téban Leon y Medina.

No habiéndose presentado á obtener la correspondiente Real carta de sucesion los que se consideren con derecho á la Grandeza de España de primera clase concedida al Ducado de Abré y á los títulos de Marqués del Soto de Aller, Vizconde de Miravalles y Marqués de Lendinez, Vizconde de la Montesina, y en debido cumpli-miento de lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 è instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por prim ra vez la vacante de las expresadas dignidades por si los que en el dia tuviesen derecho á ellas quisieren solicitarlas, debiendo en este caso dirigir las oportunas reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer el impuesto especial y los atrasos por lanzas y medias anatas (si los hubiese), en el preciso tér-

mino de seis meses.

Madrid 7 de Enero de 1861.—El Director general, Estéban Leon y Medina.

## Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 8 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la explanada de ingreso y muro de recinto de la torre del faro de llércules de la Coruña, bajo el presupuesto aprobado de 96.280.10 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corpor la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia, hallandose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos currespondientes. ·

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvier n al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que

previene la referida instru cion. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrara, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo mé-

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la explanada de ingreso y muro de recinto de la torre del faro de Hércules de la Coruña, se compromete à tomar à su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisi-

tos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las

(Fecha y firma del proponente.)

#### Administracion del Correo central.

Los correos para las islas Canarias en el corriente año saldrán de esta corte en los dias siguientes:

Enero 47 y 27.
Febrero 2, 7, 47 y 26.
Marzo 7, 47 y 27.
Abril 2, 7, 47 y 28.
Mayo 7, 47 y 27.
Junio 2, 7, 47 y 28. Julio 7, 47 y 27.

Agosto 2, 7, 17 y 27. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Enero de 1861.—El Administrador, E. Moreno Lopez.

#### Administracion

#### principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo podido averiguarse el domicilio de los sujetos notados à continuacion, se les cita para que se sirvan presentarse en el registro de esta Administracion. de once á tres de la tarde, á hacerse cargo de las comunicaciones que para ellos se han recibido de las Administraciones de las provincias, que tambien se determi-nan, referentes á pagos de bienes nacionales.

Guadalajara.

Sevilla.

- D. Inocente Perez y compañeros. D. Fulgencio Fernandez. D. Celestino Florez.
- D. Dionisio Perez. D. Pascual Zaldivar.
- Leon. D. Justo Partos Alvarez.
- Lérida. D. Juan Verdaguer.
- D. Manuel Bravo.
- Teruel.
- D. Manuel Pascual v Val.
- D. Nicolás Alvarez Abreu.
- D. Ramon Lino Perez.
- D. José Mores. D. Francisco Sanchez Orratia.
- D. Aniceto María Muñoz.

Valladolid. D. Vicente Olmedilla.

Madrid 8 de Enero de 1861. Rafaél Gelabert y Here.

# Tenencia de Alcalde del distrito de Palacio.

Por disposicion del Excmo. é Ilmo. Alcalde-Corregidor de esta villa y corte se saca á pública subasta el solar situado en la calle del Conde-Duque, con vuelta á la travesía del mismo nombre, señalado con los números 10 y 15 modernos y 10 antiguo, de la manzana 537, denunciado por no haberse edificado en él, el cual, segun certificacion del Arquitecto de la Academia de San Fernando Don Isidro Llanos, comprende 3.810 piés cuadrados, y se hallan tasados à 8 rs. cada uno, que en junto hacen la suma de 30.480 rs. vn., y para su remate está señalado el dia 30 de los corrientes, à las doce de su mañana, en la Tenencia de Alcalde del distrito de Palacio, que se halla situada en la c lle del Fomento de esta corte.

Las personas que gusten hacer\_postura y saber más pormenores podrán hacerlo en la Escribanía de D. Juan Zozaya, calle Mayor, núm. 121, cuarto bajo. 133

### Gobierno de la provincia de Alicante.

Seccion de Fomento .- Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 31 de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 8 de Febrero próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales destinados á la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año de 1861.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue à este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, arregiándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito po lrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales pa a un mismo trozo se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Alicante 8 de Enero de 1861.—Celestino Mas y Abad.

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

conservacion.	Presupuesto de acopios.  Rs. cénts.
Carretera de Ocaña á Alicante—Trozo pri- mero.—Desde la senda del Mojonblanco hasta la ciudad de Alican'e	71.950
hasta el portichuelo de Elche	8.740

Total....

# Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha... de..... de 186..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de.....

á....., se compromete á tomar á su cargo los aco-pios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la

cantidad de...... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

pueblo de Castalla, en esta provincia, dotada con 4.000 reales vellon anuales, pagados de los fondos municipal's por trimestre vencidos, he acordado se anuncie al público por espacio de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes pueden dirigir las instancias docu-mentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo Alicante 9 de Enero de 1861.-Celestino Mas y Abad.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Calpe, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs. vn., pagados de los fondes municipales por mensualidades vencidas, he acordado se anuncie al público por espacio de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Los aspirantes pueden dirigir las instancias documen-

tadas al Alcalde de la referida villa dentro del plazo se-Alicante 9 de Enero de 1861.-Celestino Mas y Abad.

141 - 3

#### Gobierno de la provincia de Murcia.

D. Patricio de Azcárate, Gobernador de la pro-

Hago saber, que debiendo realizarse por subasta solemne y pública ciertas obras de reparación urgente en el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad con objeto de mejorar el departamento de dementes que en el mismo existe, he señalado para que tenga efecto dicho acto en mi despacho el lúnes 21 del corriente, á las doce de su mañana, desde la que y por espacio de media hora se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados deberán entregar los licitadores, al tenor de lo consignado en el pliego de condiciones que corre unido al respectivo expediente que se hallara de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público. Murcia 5 de Enero de 1861.-Patricio de Azcárate.

#### Gobierno de la provincia de Búrgos.

Seccion de Fomento.-Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Francisco Paula de Isla, de esta vecindad y Presidente de la sociedad minera denominada Nuestra Señora de la Concepcion, que explota la llamada Milagrosa, en solicitud de que sea aquella declarada especial minera, prévias las formalidades que la ley exige, he acordado el decreto siguiente:

Eu uso de las facultades que se me confieren por la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la escritura de sociedad minera titulada Nuestra Señora de la Con-

Lo que he dispuesto se publique en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, cumpliendo con lo prevenido en el art. 8. de la referida ley de 6 de Julio del año último.

Búrgos 31 de Diciembre de 1860. - Francisco de Otazu.

#### Gobierno de la provincia de Logroño.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaha la Secretaría del Ayuntamiento de Villamediana, dotada con 3.650 rs. anuales, siendo del cargo del que la obtenga la rectificación del amillaramiento, formación del repartimiento y trabajos estadísticos, además de los que le son propios á la Secretaría.

Los aspirantes mayores de 25 años que reunan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de la expresada Municipalidad dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales; advirtiendo que serán preferidos los que reunan las cualidades prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden-de 21 del mismo.

Logroño 5 de Enero de 1861. - Manuel Somoza.

# Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Avuntamiento de uzafa, dotada con 5.000 rs. ánuos. Los que aspiren á su obtento deberán presentar sus

solicitudes documentadas á dicha corporacion en el plazo de un mes, contado desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia. Valencia 2 de Enero de 1861.—Peralta. —2

### Gobierno de la provincia de Granada.

Hallandose vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Cullar Vega, en esta provincia, dotada con 2.200 rs anuales, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á ella presenten sus instancias al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 7 de Enero de 1861.—Cayetano Bonafós.

### Ayuntamiento constitucional de Mohorte.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 2.000 rs. vn. pagados por trimestres de

los fondos municipales.

Los aspirantes á ella, que se hallen con los requisitos que se requieren para su desempeño, dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, desde que por primera vez aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, que es el señalado para su provision.

Mohorte 25 de Noviembre de 1860.—El Presidente

del Ayuntamiento, Lúcas Cotillas. 74 - 2

### Alcaldía constitucional de Medinasidonia.

D. Antonio Perez Rendon, Alcalde de esta ciudad. Denunciada para su reedificacion una parte de casa-solar en el núm. 112 de la calle de Monjas Viejas, de esta referida ciudad, con arreglo á lo que se previene en la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviese propiedad sobre ella, para que en el término de cuatro meses contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Cádiz, comparezcan á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y continuará el expediente segun disponen las leyes y reglamentos vigen-

Medinasidonia 3 de Enero de 1861. - Antonio Perez Rendon.—José Robles.

### Alcaldía constitucional de Trucios.

Se halla vaçante la plaza de farmacéutico del valle de Trucios, en la provincia de Vizcaya, dotada con la cantidad de 6.000 rs. vn., pagados en cuatrimestres por el Ayuntamiento del mismo, cuyo valle se compone próxi-mamente de 118 vecinos: á la inmediación de él se en cuentran los pueblos de Villaves de Ascentales y lugar de Aguesa, con solo la distancia de un cuarto de legua,

sin que en ninguno de ellos haya botica. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, segun está prevenido, al Alcalde-Presidente en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este

Trucios 31 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, José de Villanueva.

#### Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz.

Pliego de condiciones económicas que han de observarse en la tercera subasta para el derribo y venta de los materiales procedentes de la casa calle de Jesus Nazareno, núm. 2 del Puerto de Santa María, que pertenece al

1.º El remate se celebrará en esta capital y en la ciudad del Pue to de Santa María á los 30 dias siguientes al de su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletin

Hallandose vacante la Secretaria del Ayuntamiento del 1 oficial de esta provincia. Se fijarán además edictos, para mayo publicidad, luego que aparezca el anuncio en lo expresados periodicos oficiales, en los sitios de costumbro de esta capital, del Puerto de Santa María, de Rota, de Puerto Real y de Sanlúcar de Barrameda, celebrándose el referido remate, de doce á una de la tarde, ante los señores Gobernador de la provincia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial primero interventor y Escribano mayor de Rentas, y en el Puerto de Santa María en el mismo dia y hora ante el Alcalde constitucional, Administrador subalterno de este ramo y competente Escribano.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.000 rs., valor de los materiales, segun el último aprecio hecho, deducida la de 1.220, costo de la demolicion, como resulta de los presupuestos que obran en este expediente.

3.1 Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, segun el modelo que se estampa al final, cuya cubierta rubricarán los interesados, y se entregarán al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de subasta, quien dispondrá que se numeren por orden de presentacion. Acompañarán los licitadores indispensablemente al mismo pliego el documento que acredite haber depositado en la l'esorería de esta provincia la cantidad de 100 rs. vn.

4.º Toda proposicion que no cubra el tipo de la subasta será desechada, así como tambien la que no venga acompañada de la garantía que se cita en la condicion anterior.

5. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva subasta, que será oral y durará un cuarto de hora, entre las expresadas proposiciones, declarándose la adjudicación interina á favor de la que resulte más ventajosa.

6. Será de cargo del rematante el derribo de la

casa para la extracción de materiales, sujetándose en esta operacion al pliego de condiciones facultativas que se

halla de manifiesto en esta Administración.
7. El derribo se principiará á los dos dias de comunicada la órden al contratista, lo que cuidará la Administracion que se efectúe tan luego como reciba la aprobacion del remate por la Superioridad y se llenen las for-malidades prevenidas en la condicion 8.º Una vez empezada la obra, se continuará sin interrupcion hasta dejarla terminada.

8. El remate carecerá de todo valor hasta el dia en que se apruebe por la Direccion general, y cuando esta aprobacion se obtenga, el contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.º de la instruccion de 43 de Setiembre de 1852, se elevará á escritura pública, entendiéndose que el rematante lo rescindesi se opone à los requisitos que deberá llenar para el otorgamiento del documento citado, en cuyo caso quedara sujeto á lo ordenado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El rematante no podrá extraer de modo alguno otros materiales que los que señala el presupuesto formado al efecto por el maestro de obras, quedando á dis-posicion de la Hacienda los demás que resultaren. 10. Las cuestiones que durante la existencia del'con-

trato se susciten, se resolverán en la forma que marca el art. 11 de la ley de Contabilidad, lo mismo que las faltas que se cometan en el cumplimiento de lo estipulado, de las cuales será siempre responsable la fianza, como de la quiebra si quisiera anular ó rescindir el contrato, y en este caso, si no es bastante á indemnizar los daños que ocasione la fianza dicha, responderá con los bienes que á juicio de la Junta de subastas se le emharguen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto citado, cuyas prevenciones se hacen con arreglo á lo mandado en el art. 9.º del mismo.

11. Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de formacion de presupuestos y los gastos que ocasione la subasta.

Cádiz 7 de Enero de 1861.-P. A., Rafaél de Reina y Alfaro.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., ofrece hacer el derribo que se ha de efectuar en la casa calle de Jesus Nazareno, número 2, del Puerto de Santa María, por la cantidad de.....rs. vn., con sujecion en un todo á los pliegos de condiciones formados al efecto.

(Fecha y firma del interesado.)

### Banco de Barcelona.

Su situacion en el mes de Diciembre de 1860.

ACTIVO	1 0000 1401 1001
Metálico en caja Existencia en la caja subalterna de	1.336.937'630
Palma	16.977'117
Billetes en caja Letras y pagarés en cartera á reali-	276.805'000
zar	2.309.708'211
Palma	81.190'000
Acciones de so- ciedades anó-	625.415'000
otras de otras de sarantias (179.419'000 offero-carriles of	256.669'000
Propiedades del Banco	177.831′346
varios Corresponsa- les	182.734'487
-	5.264.267'791
PASIVO.	
Capital desembolsado por el 50 por 100 exigido á los Sres. accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas	1,000,000,000

1.000.000'000 Importe de los billetes emitidos..... 2.526 980'000 Depósitos..... 115.948 934 Cuentas corrientes..... Efectos á pagar..... 66.830.480 Dividendos á pagar..... 3.191'656 Corresponsales. 767'503 Corredores.... 2.122'095 Fondo de reser-Débitos va......100.000'000 168.213'507 varios. Beneficio del semestre que termina hoy. 65.323'909

5.264.267'791

Total activo... 5.264.267'791 | IGUAL. Total pasivo.. 5.264.267'791 | IGUAL. Notas. 1. Capital nominal, ps. fs. 2.000.000. Idem de las acciones emitidas, ps. fs. 2.000.000.

2.1 Entre los ps. fs. 1.336.937'630 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 241.325 en billetes equivalentes á moneda de cobre catalana. Barcelona 31 de Diciembre de 1860. = Los Directores, J. M. Serra.—M. Girona.—Sebastian Anton Pascual.

### Crédito moviliario barcelonés.

TOTAL ACTIVO..... 4.524.150'496 } IGUAL.
TOTAL PASIVO..... 4.524.150'496 }

El Administrador, Vicente Rosell.

Estado de la sociedad en 31 de Diciembre de 1860.

ACTIVO.	Pesos fuertes.	Situacion de la mis
cciones	591.270'273 246.510'762	Activo.  Acciones  Efectos á cobrar  Caja  Efectos públicos  Deudores diversos
PASIVO.		-
pital  nentas corrientes  ndo de reserva  rios acreedores	3.000.000 1.177.149'813 18.223'086 328.777'597 4.524.150'496	Capital

Sociedad catalana general de Crédito.

Estado de la misma en 31 de Diciembre de 1260. ACTIVO. Acciones..... Ps. 1s. 3.600.000 Corresponsales y varios deudores .... 2.903.093'235

Inmuebles..... 68.997'950 Ps. fs..... 12.477.862'224 Fondo de reserva..... 21.385.280 Cuentas corrientes.....

Ps.fs..... 12.477.862'224 Por la Sociedad catalana general de Crédito, su Administrador, J. Ubach.

Varios acreedores...... 3.497.752'292

#### Banco de Malaga.

Su situacion en 31 de Diciembre de 1860.

ACTIVO.

Rs. vn. cénts Existencia en Metálico. 17.870.611,40 18.529.311,40 caja...... Billetes.. 658.700 Depósitos voluntarios existentes en la caja de reserva..... Letras y pagarés en cartera á realizar. 18.591.815.22 Préstamos y pignoraciones..... Corresponsales deudores y varios..... 2.390.000 7.307.367.14 Valores à cobrar por cuentas corrientes. 736,920,76 Gastos de instalacion..... 84.372.50

Rs. vn..... 49.646 196,96

Rs. vn..... 49.646.196,96

Reales vellon.

Rs. Cénts.

1.410.000

Capital.... 10,000,000 30.000.000 6.506.841,84 Corresponsales acreedores..... 17.432,24 Depósitos voluntarios.... 2.006.410 Dividendo á repartir..... 425.000 575.000 cumentos en cartera.... 406.812,88 Depósitos especiales.....

PASIVO.

El Tenedor de libros, G. Casadevall. - El Subdirector accidental, Francisco Crooke.-Por ausencia del Director, el Consiliario primero, Manuel Enrique.-V. B. -El Comisario régio, Manuel Ruiz Portal.

### Sociedad general de Crédito Moviliario español.

Estado en 31 de Diciembre de 1860.

3.515.302,06 58.513.695,23 En poder de varios. ... 111.328 707,22 Diversos..... 1.491.761,58 Acciones..... 364.800.000 539.649.466,09 Capital..... 456.000.000 Cuentas corrientes..... 83.649.466.09 539.649.466,09

de Contabilidad, F. Lenz.-Conforme.-El Director general, Wilhelm Wertheimber.

S. E u O.-Madrid 31 de Diciembre de 1860.-El Jefe

### Banco de Jerez de la Frontera.

Estado demostrativo de la situacion del mismo en el dia 34 de Diciembre de 1860.

ACTIVO. 4.406.618.95 Metalico en caja..... Billetes en caja..... 2.572.900 Existencia en barras de oro..... Letras y pagarés en cartera á realizar . 8.965.612,60 Préstamos sobre efectos públicos..... 597.400 Idem sobre metales preciosos..... Idem sobre otras materias..... Efectes á cobrar por cuentas corrientes. 318.627,50 2.064.000 Idem depositados..... Idem protestados.
Propiedades del Banco.
Créditos por corresponsales. 418.535.85 2.121.051,78 Idem por varios conceptos... Gastos generales..... 102.732,90 Total activo rs. vn..... 21.591.492,66 PASIVO. Capital representado por 1.500 acciones 3.000.000 8.000.000 Depósitos de efectivo..... 257.999,84 Idem de diferentes valores...... Cuentas corrientes..... 5.913.577,17 Efectos á pagar..... 80.000 Dividendos á pagar..... Acreedores por varios conceptos..... Corresponsales acreedores..... 134,59 Ganancias y pérdidas por 865.781,06 sobre 705 acciones..... 564.000 Importe del depósito de 705 acciones de

Total pasivo rs. vn..... 21.591.492.66 Por el Banco de Jerez, el Director, Ventura Misa. V.º B.º — El Comisario régio, Miguel de Giles.

à 2.000 rs. vn. cada una adjudicadas

en esta fecha.....

## Sociedad de Crédito Valenciano.

isma en 31 de Diciembre de 1860.

-	•	Rs. vn. Cénts.
3	ACTIVO.	
3 2 8 6 7 6	Acciones	18.000.000 16.829.415,51 5.134.568,77 2.989.936 11.088.106,98
3 6 7 -	PASIVO.  Capital Cuentas corrientes Imposiciones y depósitos Acreedores diversos	24.000.000 12.267.612.21 8.631.765,78 9.142.649,27
-	Total	54.042.027,26

Valencia 1.º de Enero de 1861 - El Administrador, Luis Cuñat.-El Director de turno, Juan Diaz Brito.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBBERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE ENERO

νε 1801.						
HORAS.	Barómetre reducidos (° y m!lime- tros.	Tempera- tura en grados Reaumur.	Tempera- tura en gra- dos centí- grados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
6 m 9 m 12 m 3 t 6 t 9 n	795,04 706,06 705,96 705,29 706,21 706,44	2°.2 2°,2 4°,9 6°,9 3°,4	2°,8 2°,8 6°,4 8°,6 4°,3 2°,9	N. E E. N. E. E. N. E. N. N. E.		
			<u> </u>			
xima d	ora mé- ei dia	7*,8	9°,7			
xima al	ura má. l sol	15°,3	19°,1			
	ura mi- el dia	0°,2	0*,2			
∛aporac .luvia en	ion en las las 21 he	24 hs	0,4 m	ilímetros. ilímetros.		

#### DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Enero á las ocho de la mañana.

	Barómetro en milíme-	Temperatu-	Direccion	Estado	
Localidades.	tres á 0° y	ra en grados	del	del	
	mar.	centígrados.	viento.	cielo.	
S. Fernando	761,6	5,0	E. N. E	Cubierto.	
Lisboa	763,2	8,2	N. N. E	Cási cub.º	
Madrid	758,8	1,8	N. E	Nubes.	

### OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 4 de Enero de 1861 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	tro redu- cido á 9°	grados centigra-	Direction	ESTADO DEL CIBLO.
Dunquerque. París. Bayona. Lyon. Lyon. Viena. Turín. Rema. Florencia. San Petersburgo. Constantinopla. Stockolmo. Copenhague. Greenvich. Leipzig.	763,1.	-4°,1. 5°,20°,1. 1°,41°,5. 0°,017°,1.	N. E	Idem. Idem. Niebla.  Sereno. Niebla.  " Despejado. Niebla.
	-			

### Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo signiente:

ENTRADO POR LAS PURRTAS EN EL DIA DE HOY. fanegas de trigo.

arrobas de carbon. 114 vacas, que componen 50.747 libras de peso. 444 carneros, que hacen 9.575 libras de peso.

arrobas de harina de id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartes libra. idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. idem de ternera, de 66 à 76 rs. arroba, y de 34 à 42

Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra. Tocino añejo, de 70 á 72 rs. arroba, y de 26 á 28 cuar-

tos libra. Idem fresco, de 22 á 24 cuartos libra. Idem en canal, de 61 á 70 rs. arroba. Lomo, de 30 á 34 cuartos libra.

lamon, de 96 à 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos Aceite, de 79 á 82 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Vino, de 34 é 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuar-

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos. Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos

Judías, de 24 à 30 rs. arroba, y de 8 à 12 cuartos libra.

Arroz, de 33 á 37 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos

Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos

Lentejas, de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 à 8 rs. arroba.

Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

PRÉCIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada añeja, de 23 á 25 1/2 rs. fanega. Algarroba, á 31 1/2 rs. id.

Trigo vendido.				
36 fanegas 2	49 rs.	90 fanegas á	47 rs.	
44	50	26	49	
80	47	40	49 3/4	
23	50	85	465/4	
18	50 3/4	28	51	
86	47	90	50 1/2	
28	5 <b>2</b>	100	48 1/2	
34	51	10	51	
25	48	17	46 1/4	
30	49	76	გე 🧻	
140	50	24	51	
60	51 1/2	18	48	
40	54	60	48	
44	48	50	50 1/4	
127	49	35	47	
40	48 1/2	40	49	
260	54	50	49	
35	50	35	48 1/2	
61	47	40	49	
36	46	34	46 3/4	
134	54	40	50	
30	50	40	49 1/2	
60	49 1/4	28	48	

Trigo vendido..... 2.497 fanegas. Quedan por vender. 1.328. Precio máximo..... 52. Idem minimo..... 46. Idem medio . . . . . . 49,22.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 10 de Enero de 1861. - El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

### Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 10 de Enero de 1861 à las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 per 100 consolidado, sin cupon, publi-

v 15 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, sin cupon, publicado, 42-20; no publicado, 42-10; á plazo, 42-10 á fin cor. vol. Deuda amortizable de segunda clase, publicado, 19;

no publicado, 18-50 d. Idem del personal, publicado, 21-30 y 25, no publi-

Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 98.25.

Idem de á 2.000 rs., id., 98-50 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de & 2.000 rs., id., 97. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 96-25.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., sin cupon, id., 94-50 p. Idem de obras públicas de 1.º de Julio de 1858. sin cupon, id., 94-30 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, sin cupon, id., 107-80 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-

carriles, sin cupon, id., 91-25 d. Acciones del Banco de España, id., 218. Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Al-

#### CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-20 d. París á 8 dias vista, 5-20 d.

caráz, id., 51 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Dañe.	Beneficio.
Albacete Alicante Alicante Almería Avila Badajoz Barcelona Bilbao Búrgos Cáceres Cádiz Castellon Ciudad-Real Córdoba Coruña Cuenca Gerona Gerona Granada Guadalajara Huesca Jaen	1/2 par d. 1/8 par 1/4 d. 3/8 p 1/2 par 3/8 p.	4/4 p	Lugo Málaga Murcia Oviedo Palencia Pamplona Pontevedra. Salamanca. San Sebastian Santander Santiago Segovia Sevilla Soria Tarragona Teruel Toledo Valencia Valladolid	par. 1 p par. 3/4 d. 1/4 d 1/2 d. par. 1/4 d. 3/4 d	1/8 3/8 1/4 d 1/2 d. 1/2 1/4 1/4 p.
Leon Lérida Logroño	1/4 1/4 d.		Vitoria Zamora Zaragoza	par d.	1/2 d.

#### BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 10 de Enero de 1861.

(3 per 100

67.10

Españoles	96,50.
Consolidados9	47. 48. 39 7/8.

Amberes 5 de Enero. - Interior, 48 5/8. - Diferida,

Francfort 3 de Enero. — Interior, 47 5/8. — Diferida,

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segundo y último plazo á D. Santiago Blanco, Contador de la Renta de tabacos de la antigua provincia de Cataluña en los siete primeros meses del año de 1818 (ó á sus herederos), á fin de que dentro del preciso término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría á recoger y contestar un pliego de reparos procedente del exámen de dichas cuentas; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1861.=José María de Ossorno. -2

Tribunal de Cuentas del Reino.-Secretaría general.-Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Juan Azlor, Depositario que fué de los caudales y efectos recibidos por la Junta de Gobierno de Huesca desde 4.º de Agosto á 15 de Setiembre de 1808 (ó á sus herederos), á fin de que dentro del preciso término de 40 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á responder á los reparos que constan formulados á consecuencia del exámen de la cuenta de dicha Depositaría y época; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Enero de 1861. — José María de Ossorno. —2

Tribunal de Cuentas del Reino. - Secretaría general. - Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segundo y último plazo á D. Julian Lopez, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Jaen en el año de 1818, y al Contador D. Antonio García Mayoral por primer llamamiento (ó á sus herederos), á fin de que dentro del preciso término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en el Boletin oficial, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á responder á los reparos que constan formulados á consecuencia del exámen de la cuenta de la renta de tabacos respectiva á dicha provincia y año; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lu-

Madrid 9 de Enero de 1861.—José María de Ossorno. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.-Secretaría general.- Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á Don José Rodriguez Camargo, Ministro principal de Real Hacienda é Inspector y Director que fué del hospital militar de Santa Olalla desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1809 (ó á sus herederos), á fin de que dentro del preciso término de 40 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en el Boletin oficial, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general á recoger y contestar un pliego de reparos que ha ofrecido el exámen de dicha cuenta; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Enero de 1861.-José María de Ossorno. -2

Licenciado D. Andrés Pelaez Perez, Abogado de los Tribunales de la nacion, Juez de primera instancia de este partido &c. En virtud del presente se hace saber á los herederos de Don Vicente Gomez Olivos Oviedo, natural que sué de Sevilla, parroquia del Sagrario, comparezcan en este Juzgado y Escribanía de actuario, para que en el término de tercero dia contesten por medio de Procurador autorizado legalmente á la vista que se le ha conferido á las solicitudes aducidas por D. Antonio Dominguez y D. Felipe Aguilar en el expediente que se sigue en este Juzgado sobre la posesion de los bienes del vínculo que en la villa de Niebla fundó Doña Leonor Manuel, á cuyo expediente habia salido el D. Vicente Gomez Olivos, como pariente de la fundadora, solicitando dicha posesion; apercibidos dichos herederos que de no comparecer en el término de 30 dias, desde la insercion en la Gaceta, se procederá á lo que haya lugar, parándoles el perjuicio conducente.

Moguer 30 de Enero de 1860. = Andrés Pelaez. = Federico María y Bueno.

El infrascrito Escribano de Cámara.

Certifico que en el rollo del pleito que sobre pago de cantidades sigue D. Telio Torrents contra Dona Salvadora Domingo,

cado, 49-45 c.; no publicado, 49; á plazo, 49-05, 40, 25 | Doña Ramona Pairó y D. Juan Gallardo, defensor judicial del concurso de D. Jáime Camps, se lee lo que sigue:

Real sentencia. - Sres. Presidente, Escudero, Peralta. - Barcelona 1.º de Diciembre de 1860. En el juicio ejecutivo que ante Nos en Sala primera ha pendido y pende entre partes de los Procuradores D. Francisco de Lagarza, en representacion de Don Telio Torrents, y D. Joaquin Torrent, en la de D. Juan Gallardo, defensor judicial que fué del concurso de D. Jáime Camps, y ahora en su lugar el Fiscal de S. M., y por la incomparecencia de Doña Salvadora Domingo y Doña Ramona Pairó los estrados de este superior Tribunal, en grado de apelacion interpuesta por D. Juan Gallardo de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad en 9 de Enero último, por la cual absolvió á D. Telio Torrents de la demanda de la tercería de dominio propuesta por D. Juan Gallardo, mandando continuar los procedimientos de apremio contra las casas embargadas, con imposicion de todas las costas á dicho Gallardo en sus bienes propios, en cuyo juicio ha sido Ponente el Sr. Ministro D. Pedro María Escudero.

Considerando, que si bien hubo temeridad en la interposicion de la tercería, no aparece que mediase intencion maliciosa de perjudicar:

Aceptando en lo demás los fundamentos que ha tenido pre-

sentes el Juez de primera instancia; Fallamos que debemos absolver y absolvemos á D. Telio Torrents de la demanda de tercería de dominio propuesta por Don Juan Gallardo como defensor judicial de los bienes de D. José Camps, mandando continuar los procedimientos de apremio contra las casas embargadas, declarando las costas de cargo del concurso de D. José Camps, y sin que D. Juan Galiardo pueda percibir los honorarios devengados en su expresada calidad de defensor judicial en los procedimientos sobre la tercería, en cuyos términos confirmamos la referida sentencia apelada en lo que esté conforme con la presente, y la revocamos en lo que no lo

Devuélvanse los autos al mencionado Juez con certificacion de la presente, la cual se notifique en los estrados á Doña Salvadora Domingo y Doña Ramona Pairó; se haga notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se publique en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Y por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Cárlos de Collantes.=Pedro María Escudero y Azara.=Mariano Peralta.

Publicacion.=Barcelona 3 de Diciembre de 1860. Leida y publicada por el Sr. Ministro Ponente en la audiencia de este dia de que certifico.=Juan Alberto Cabré.

La trascrita Real sentencia fué notificada en 4 del presente mes á los Procuradores de las partes, y á los estrados en representacion de Doña Salvadora Domingo y Doña Ramona Pairó. Y para que conste y tenga efecto la insercion de la misma en la Gaceta de Madrid, firmo la presente en Barcelona á 49 de Diciembre de 4860. - Juan Alberto Cabré.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma D. Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á la testamentaría de D. Antonio Félix Panadero, vecino que fué del lugar de Fuenlabrada, y especialmente á los que resultan como acreedores á la misma, y son: las cuatro capellanías fundadas por D. Juan Pedroche, D. Antonio Animas, D. Francisco Gomez, D. Juan Martos Comisario y memorias de María Perez Lamaza y Alonso Lozano, á fin de que dentro del término de 20 dias se presenten en el referido Juzgado y Escribanía á usar del derecho de que se conceptúen asistidos.

D. José Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña María Palomo, viuda de Ibañez, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de 30 dias, contados desde que se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra ella resultan en la causa que estoy instruyendo por estafa de muebles á D. Dionisio Ruiz, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá en su rebeldía y la parará el perinicio que hava lugar

Dado en Valladolid á 5 de Enero de 4861.=José Sabater.= Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende.

D. Pedro Pilon y Toyalina, Brigadier de la Armada nacional

y Comandante militar de marina de este tercio y provincia &c. Por el presente cito, lamo y emplazo á Manuel Gonzalez, marinero que fué del bergantin Concepcion-Juanito, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado para cierta diligencia decretada en la causa contra D. José María Soneira por hurto.

Cádiz 19 de Diciembre de 1860.=P. Pilon.=Licenciado Ramon M. Pardillo.,

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia dei distrito de las Vistillas de esta corte, refrendada del Escribano de número D. Francisco Montoya, se cita y emplaza á D. Donato Primo y Sres. Burlades y Asperon, del comercio de la misma, cuya habitacion se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde el de esta publicacion, se presenten en dicho Juzgado y citada Escribanía para hacerles saber el contenido de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Cieza, relativo al concurso de acreedores de D. Juan Lozano Perez, vecino de Fortuna; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1861.=Francisco Montoya.

D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Cervera.

Por el presente edicto se hace saber á todos los acreedores y demás personas ignoradas que se crean tener algun derecho en los bienes de Antonio Agusti y Mateu, vecino de Grañena, que declarado el dicho Agusti en concurso necesario, comparezcan a deducirlo por sí ó por medio de legítimo Procurador ante este Juzgado dentro del término de 20 dias, á contar desde el de su publicacion en el Boldin oficial de esta provincia, con los títulos justificativos de sus créditos respectivos.

Cervera 21 de Diciembre de 1860.-Nemesio Longué.-Por mandado de S. S., Juan Elías,

D. Patricio Gonzalez, Juez togado de primera instancia de distrito de las Vistillas de esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Chao Moreiras, natural de Santa María de Galdo, partido judicial de Vivero, en la provincia de Oviedo, hijo de Vicente v de Vicenta. soltero, de ejercicio tahonero ó panadero, de 27 años de edad. para que en el término de nueve dias que por este primer edicto se le señalan se presente en este Juzgado y Escribanía del crímen de D. Manuel Ortiz ó en la cárcel del Saladero á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruve por robo; apercibido que de no comparecer en dicho término se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Enero de 1861.-Patricio Gonzalez.= Por mandado de S. S., Cayetano Sola.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del Escribano de número D. Jerónimo Montesinos, dictada en los autos de testamentaría concursada de D. Mariano Largo, se sacan á pública subasta el dia 6 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, en dicho Juzgado, dos casas sitas en esta corte; una en la calle de la Palma, núm. 3 antiguo, 63 moderno, manzana 512, tasada en 138.734 rs., y la otra en la de San Dimas, núm. 5 antiguo, 6 moderno, manzana 513, tasada en 123.512 rs.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia del público. Madrid 10 de Enero de 1861. = Jerónimo Montesinos.

### CORTES.

SENADO. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 10 de Enero

de 1861.

Se abrió á las dos y veinte minutos, y leida el acta

de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros participaba á este Cuerpo Colegislador que S. M. se habia servido señalar la hora de las nueve de la noche del dia de hoy para recibir á la diputacion encargada de elevar á su régia sancion varios proyectos de lev.

Quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, el siguiente dictamen de la comision de peticiones, relativo á la exposicion de D. José María Iglesias, Notario del Juzgado de primera instancia de Celanova. »La comision de peticiones es de dictámen que la

recedente exposicion pase al Gobierno de S. M. »El Senado, sin embargo, acordará lo más convenien-te. Palacio del mismo 10 de Enero de 1861.»

Continuacion del debate pendiente sobre el dictámen relativo al proyecto de ley de ascensos militares.

Leido el art. 75 nuevamente redactado por la comision, decia asi:

«Las clasificaciones para el ascenso por eleccion en los Oficiales generales se verificarán por el Gobierno de S. M.» No habiendo quien pidiese la palabra contra este ar-

tículo, fué aprobado sin discusion.

El Sr. SEVILLA (Secretario): La comision ha redactado un nuevo artículo que se intercalará entre el 32 y el 33, y el cual está concebido en los términos siguientes: «Cuando los Colegios especiales de las mismas armas de infantería y caballería no proporcionen suficiente número de Oficiales para cubrir las vacantes que corresponden al turno de los Cadetes, se podrán aplicar al de

nes siguientes, segun las circunstancias del caso y las conveniencias del servicio lo aconsejen.» El Sr. CALONGE: Ese artículo encierra algunas difi-

los sargentos primeros, ó reservarse para las promocio-

Se ha establecido en la ley que las dos terceras partes de las vacantes de Subtenientes sean para los Cadetes del Colegio, y el artículo dispone ahora que se podrán aplicar á los sargentos primeros: por consecuencia se va quitar un turno à aquella institucion. Si se quiere que en circunstancias especiales, como las del tiempo de guerra, pueda el Gobierno proveer esas vacantes en los sargentos primeros, lo entiendo; pero en tal caso está de más el artículo. Por otra parte, con lo que se propone se altera esencialmente lo votado y acordado por la Cámara; y después de lo que dias pasados me dijo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no sé cómo se incurre en la misma falta de que se me acusaba.

El Sr. Conde de **VELARDE** (de la comision): El senor Calonge no se ha fijado bien en el artículo, y por eso lo considera como una usurpacion de los derechos del Colegio; pero debe S. S. notar que aqui no se ordena preceptivamente que siempre que falten se cubran esas vacantes en la clase de sargentos, sino que el objeto del artículo se dirige á prever que por falta de cadetes queden los cuerpos sin Subtenientes. Queda, pues, á disposicion del Gobierno proveer esas vacantes ó reservarlas para la promocion siguiente, no perjudicándose en nada al Colegio, una vez supuesto el caso de que no pueda dar los suficientes Oficiales, y evitándose los inconvenientes que sin esa prevision podria sufrir el servicio.

El Sr. CALONGE: Dice el Sr. Conde de Velarde que el Gobierno queda árbitro de hacer ó no lo que aquí se dispone; pero si es así, ¿ para qué son las leyes? Señores, todos los principios de una ley son importantes, pero lo son mucho más los que consignan derechos. El art. 32 dice que las vacantes de Subtenientes se proveerán dando una tercera parte al ascenso de los sargentos primeros y las dos restantes al de los Cadetes. ¿Qué re-sultará, pues, en vista de la nueva variacion? Que no se darán á los sargentos las vacantes que aquí se dicen. sino una mitad ó dos terceras partes, quedando completamente desbarrenado el principio consignado en el artículo 32, al mismo tiempo que todo el equilibrio de la ley. Me opongo, pues, á esa alteración que anula todo lo votado por la Cámara.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: La ley ha previsto el caso de que haya ménos vacantes que Cadetes en aptitud de ascender à Subtenientes, y dice que entónces queden de supernumerarios; pero con este nuevo artículo se acude á otro caso distinto. Viene, por ejemplo, la promocion del Colegio, y salen 50 Cadetes à Subtenientes; pero las vacantes son 80, y quedan 30 sin cubrir, ¿qué se hace? Claro està: si la promocion próxima hace presumir que será bastante numerosa para cubrir esas vacantes, la prudencia aconseja que no se cubran ; pero si no es así , ; quedarán sin cubrir, demostrándose no haber necesidad de que haya un Subteniente por compañía? Entonces llegaria á haber un exceso de vacantes que podria influir en el servicio, y para evitar eso se introduce el artículo puesto á discusion, diciéndose en él que los sargentos primeros opten á esas vacantes que no puede cubrir el Colegio; cosa que ha sucedido muchas veces.

Por lo demás, se ha lamentado el Sr. Calonge de que e deje en el artículo una facultad discrecional al Gobierno; pero si ahora se dice eso, otras veces se ha deplorado que se coarten demasiado las prerogativas de la Corona: colocado entre ataques tan opuestos, la situacion del Gobierno al defenderse es muy terrible.

El Sr. INFANTE (de la comision): La comision no creia que este artículo presentase tantas dificultades, pues no hace más que abrir una puerta para que el Gobierno, en un caso dado, pueda atender al servicio sin salirse de la ley, habiéndose adoptado esa medida en vista de los datos que la misma comision tiene acerca del Colegio de infanteria principalmente, del cual no pueden salir los suficientes Cadetes para cubrir las vacantes de Subtenientes en el arma. Verdad es que con la disposicion que nos ocupa se destruye en parte el artículo anterior; pero la necesidad lo exige, no habiendo modo de esas vacantes sino en los sargentos primeros.

El Sr. CALONGE: Comprendo todas las razones de equidad que guian á la comision; pero ni ella ni el Gobierno han podido contradecir lo de que vamos á aprobar hoy lo contrario de lo que hemos establecido antes, sentando así un mal precedente para las deliberaciones de

este Cuerpo.

Decia el Sr. Ministro de la Guerra que de no cubrir el Colegio las vacantes, resultan inconvenientes, y que es preciso remediar ese caso, el cual puede suceder, lo mismo que el de que haya menos vacantes que Cadetes. ¿Pero acaso en este último ha dicho la ley que se tomen del turno de sargentos primeros? De ninguna manera.

Estoy muy lejos de hacer oposicion solo por hacerla, sino porque creo que resultarán males, como lo es desde luego el que el Colegio pierda una parte de sus dere-chos. Por esta razon, lieno del mejor deseo, voy á presentar un medio de transaccion: determinese que si el número de las vacantes que ocupen los sargentos primeros es mayor que el que les corresponda, cuando por el contrario haya más Cadetes que vacantes, tomen aquellos del turno de los sargentos primeros las que estos hubieran tomado anteriormente. Esto podria ser un paliativo, pero no un remedio, porque el mal en sí mismo no lo tiene. Obrando de otra manera resultará que el presupuesto sufrirá un gravámen, pues habrá Cadetes supernumerarios, al mismo tiempo que sargentos primeros desempeñando plazas de Subtenientes que debieran ser para los Cadetes. Entre tanto, no deben ser tan graves las dificultades que ha indicado el Sr. Presidente del Consejo para defender el artículo, ni tanta la eseasez de Cadetes, cuando hasta ahora ha habido Subtenientes supernumerarios en infantería.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Se ha dicho que no se perjudicaba á los indivíduos del Colegio, sino al Colegio, pero yo no comprendo perjuicios sino relativamente á las personas. Por lo demás, de la clase de sargentos salen Oficiales muy distinguidos, que han prestado y prestan eminentes servicios á su patria.

En cuanto à la modificacion propuesta por el Sr. Senador, diré que podria verificarse en una promocion, pero no en varias promociones seguidas, porque entónces quedaria perjudicada la clase de sargentos primeros, los cuales, como es sabido, no pueden ascender sin vacante.

Respecto á que hasta ahora ha habido Subtenientes supernumerarios, contestaré à mi vez que es verdad que los hay procedentes de las milicias provinciales; pero la ley no se hace para hoy ni para mañana, sino para lo sucesivo, y el prever dentro de la misma el caso de que haya menos vacantes que Cadetes, me parece no ofrecer dificultad, siendo por el contrario sumamente conveniente, pues de esa manera se evitará que mañana tenga que venir un Ministro de la Guerra à pedir la modifica-

cion que ahora se propone. El Sr. CALONGE : Al recordar el Sr. Présidente del Consejo de Ministros los servicios de los Oficiales procedentes de la clase de sargentos, parece haber querido presentarme como enemigo de ella; y debo protestar contra esa interpretacion que puede darse á sus palabras, porque siempre he aplaudido y aplaudo ver llegar á los indivíduos de esa clase hasta los más altos grados de la milicia, testigo como he sido de los brillantes servicios

que siempre han prestado. El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Marqués de Guad-el-Jelú como de la comision.

El Sr. MATA Y ALÓS: Pido la palabra en pro. El Sr. Marqués de GUAD EL-JELÚ: La comision cede gustosa su turno al Sr. Senador que ha pedido la pa-

El Sr. MATA Y ALOS: Yo acepto el pensamiento que domina en el artículo, pero no voy á defenderlo. El Sr. **PRESIDENTE**: En ese caso no puede V. S. usar de la palabra, y la tiene la comision.

El Sr. CALONGE: Yo la pido para una cuestion incidental. El Sr. Mata que estaba hablando ha cesado de hacerlo por una indicacion del Sr. Presidente. El Sr. PRESIDENTE: Sr. Senador, á mí me corres-

ponde dirigir la discusion.

una cuestion incidental? Et Sr. PRESIDENTE: Para una cuestion incidental

la tiene V.S. El Sr. CALONGE: Decia, pues, que el Sr. Mata se ha visto interrumpido por el Sr. Presidente; y como el re-glamento no da derecho a nadie para apreciar el sentido en que se hace uso de la palabra hasta despues de concluido el discurso, ei Sr. Presidente se ha equivocado. El Sr. Mata estaba hablando en pro ó en contra en uso de su derecho, y miéntras no concluvera, no podia calificarse el sentido en que lo hiciese, ni por consiguiente privársele del uso de la palabra. Entre tanto, si el Sr. Presidente lo aprecia de otra manera, no volveré à molestar al Senado, pues solo me he levantado para evitar que se siente un precedente funesto.

El Sr. PRESIDENTE: Como el Sr. Mata ha dicho que no iba á hablar en pro, no he podido permitir que con-

El Sr. MATA Y ALÓS: No puedo decir verdaderamente el sentido en que iba á hacerlo; pero es lo cier-to que he pedido la palabra en pro. Mi objeto era proponer una nueva redaccion del artículo, deseando salvar todos los inconvenientes; pero si después de esta manifestacion cree el Sr. Presidente que no puedo hablar, me callaré.

El Sr. Marqués de GUAD-EL-JELU: Voy á dar una ligera explicacion para que el Senado conozca la conveniencia del artículo propuesto. El arma de infantería tiene un movimiento aproximado de 500 vacantes de Subtenientes; y el Colegio, en el semestre que más, ha dado 100 Oficiales, resultando haber 333 vacantes que cubrir con 200 indivíduos. ¿Qué inconveniente presenta por lo tanto el que ocupen los sargentos primeros con res años de servicio esas plazas de Subtenientes que no pueden cubrir los Cadetes de Colegio? Yo someto esta observacion à la consideracion del Senado.

Sin más debate se aprobó el artículo, pidiendo el señor Calonge que constase su voto contrario al de la mavoría.

Acto contínuo leyóse el art. 76 nuevamente redactado, decia asi:

«Para las clases que componen el Estado Mayor general del ejército se establecen las situaciones siguientes: Primera. Empleados.

Segunda. De cuartel, á disposicion del Gobierno.

Tercera. Retirados voluntariamente. Los Tenientes Generales que cuenten más de 65 años de edad podrán tambien eximirse de todo servicio en tiempo de paz, renunciando los ascensos que pudieren corresponderles; pero en el de guerra estarán obligados á desempeñar los mandos que el Gobierno estime conveniente encargarles, recobrando en tal caso todos los derechos de activos »

Dióse tambien lectura à la signiente enmienda del se-

nor Sanz!: «En la situacion tercera, en lugar de la palabra reti rados, se pondrán las de exentos de todo servicio.»

No hallandose presente el autor de esta enmienda, de claró la comision que no la admitia; y preguntada la Cámara si la tomaba en consideración, el acuerdo fué negativo.

En su consecuencia se abrió discusion sobre el ar tículo, y dijo

El Sr. CALONGE: Empiezo á hablar con desventaja. pues el método que en esta discusion siguen la comision v la mesa dificultan la verdadera conciencia con que dehe votarse, pues introducen enmiendas gravísimas y se presentan al debate sin que las hayamos podido examinar sino por la rápida lectura que hace el Sr. Secretario: este artículo, por ejemplo, viene en contradiccion con otros anteriores y posteriores. Los Tenientes Generales no tenian ántes retiro, y ahora se les concede segun pa-

El Sr. PRESIDENTE: Permitame V. S., Sr. Calonge. La mesa sigue la práctica constantemente establecida, segun la cual, cuando un artículo se redacta de nuevo nor la comision, no queda sobre la mesa, sino que se entra á discutirlo desde el momento en que se presenta. El Sr. CALONGE: Pues bien, esa práctica es abusi-

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Senador, lo que el Senado ha encontrado bueno no puede V. S. decir que es ab-

El Sr. CALONGE: En ese caso, diré que la práctica es de lo mejor que se conoce para todo, ménos para discutir. Yo al ménos no sé como la oposicion puede hacerse cargo de un artículo así presentado por la comision, lespues de haber tenido esta todo el tiempo que ha creido conveniente para examinarlo. Esto, repito, es desventajoso para mí; pero sin embargo, voy á abordar la cues-

La nomenclatura de las situaciones que se marcan al Estado Mayor del ejército no ha variado en realidad; pero se añade una nueva, que es la de exentos de servicio, con lo cual acepta la comision lo que proponia la enmienda del Sr. Sanz que acaba de desechar el Senado. Todo esto establece una confusion que no sé cómo calificar, y me obliga á hacer mis argumentos, digámoslo así,

En tiempo de paz se concede á los Tenientes Generales una cosa que se llama exencion de servicio; exencion que sin duda será distinta del retiro voluntario, pero de o cual resulta otra cosa sumamente rara. Se añade que el Gobierno puede sacar á esos indivíduos de esa especie de ermitaie, devolviéndoles, como es natural, todos sus derechos activos; pero ¿y las clases de Brigadieres y Mariscales de Campo, cómo quedan? Confieso que no lo entiendo, pues es difícil hacerse cargo de las cuestiones improvisadamente. ¿ Y qué sueldos se fijan en la situacion de retiro? ¿Qué razon ha habido para establecer esa nueva situacion? Espero las explicaciones que sin duda me darán los dignos indivíduos de la comisión para

saber á qué atenerme El Sr. Marqués de la HABANA (de la comision): Extraño que el Sr. Calonge no haya comprendido á la simple lectura que el artículo no se diferencia del anterior sino en su última parte, en la cual se establece para los Tenientes Generales lo que S. S. pedia para todos los Oficiales generales ni más ni ménos. Para establecer esa nueva situacion, la comision ha tenido presente que la clase de Tenientes Generales, segun la ley general, no puede retirarse con ventajas; v de aquí haber introducido esa modificacion en su beneficio y en el de la clase

de Mariscales de Campo, la cual tendrá más vacantes. lla preguntado S. S.: ¿por qué no se crea esa situacion para los Brigadieres y Mariscales de Campo ? Porque no hay necesidad, pues sus indivíduos pueden retirarse ventajosamente. Por lo demás, respecto á los sueldos de la nueva situacion de los Tenientes Generales, diré . S. que no se fijan porque esta ley no determina suel-

El Sr. calonge: Bien haya, señores, la clase de Tenientes Generales, que sin los inconvenientes del retiro, va á disfrutar sus ventajas. Entre tanto, no puedo consentir que se relegue á los reglamentos la fijacion de sueldos de retiro á los Brigadieres y Mariscales de Campo, cuando desde subalterno á Coronel los tienen todas las clases fiiados en una lev.

Ha dicho el Sr. Marqués de la Habana que la alteracion propuesta para los Tenientes Generales es lo que yo queria; pero debo contestar á S. S. que lo que vo desec es igualdad para todos los oficiales generales, no que se inutilice como se ha inutilizado mi idea. Mi enmienda era lógica, y no sentaba el privilegio que la comision establece en favor de los Tenientes Generales.

Ya que se puede salir de la situacion de exentos de servicio, ¿qué inconveniente hay en que el Gobierno pueda tambien sacar de su retiro voluntario á los Brigadieres y Mariscales cuando lo exija la conveniencia del servicio, siendo así que se puede llamar á los Tenientes Generales, que precisamente han de ser ménos aptos para desempeñar funciones activas, porque han de ser

Pudiera creerse por algunos que la comision, atendiendo á la posicion especial de sus indivíduos, solo reservaba ventajas para la clase de Tenientes Generales, como sería fácil demostrar respecto á los sueldos. Acerca de estos, condeno que la paga de retiro para las altas gerarquías de la milicia quede sujeta á la amovilidad de los reglamentos, miéntras los sueldos de las demás clases del ejército tienen cuota fija por una ley hecha en Cortes. Decia el Sr. General Concha que el nuevo artículo

ofrece una gran ventaja á los Mariscales de Campo, porque proporcionando á los Tenientes Generales su salida á esa situacion de exentos, sus vacantes las ocuparán dichos Mariscales. Yo por mi parte (y creo que conmigo harán lo mismo todos los de mi clase) renuncio á esa ventaja, porque ántes que toda mira personal, deben estar la de la justicia, la de la buena organizacion y la de la igual-

Concluyo aquí, porque no quiero molestar al Senado con un discurso incoherente y que á la comision le será fácil contestar, teniendo como tiene armas que no cono-El Sr. Marqués de la HABANA: Ante todo debo rechazar una acusacion que solo en el calor del debate ha

podido el Sr. Calonge dirigir á la comision. S. S. ha di-

cho que siendo Tenientes Generales la mayor parte de los

indivíduos que la componen, habia procurado mayores ventajas para esa clase que para las demás del ejército. El Sr. CALONGE: No he dirigido á la comision senejante cargo: he indicado solamente, como ya lo hice en otra ocasion, que pudiera creerse ó suponerse por alguno, que habiendo en la comision seis Tenientes Generales, habian tratado de favorecer á esta clase más que á la de Mariscales de Campo. Yo soy incapaz de inferir se-

El Sr. CALONGE: ¿ Me niega V. S. la palabra para | mejante agravio á los dignos indivíduos que componen la

El Sr. Marqués de la HABANA: Seguro estaba vo de que el Sr. Calonge no podia inferirlo; y así, dejando á un

ado este incidente, voy à hablar del artículo. Desde el principio de estos debates se ha mostrado el Sr. Calonge partidario de la legislacion francesa; y tanto, que en una de las enmiendas de S. S., relativas à la organizacion del Estado Mayor del ejército, copió lo que a legislacion francesa establece respecto á las elevadas clases de la milicia; y aunque por lo que á mi toca soy tambien partidario de esa legislacion, no voy tan alla como S. S.

En la ley que nos ocupa hemos tomado lo que hemos creido más conveniente del sistema que se sigue en Francia; sistema que respecto á organizacion del ejército se separa de todos los demás de Europa. Hemos establecido, pues, el retiro forzoso á cierta edad; pensamiento que dá por resultado una gran ventaja al Estado Mayor general del ejército francés sobre los demás, por ser en. el las edades más proporcionadas relativamente á los mandos que de empeñan los indivíduos.

En cuanto á la situacion que se crea para los Tenientes Generales, se ha tenido á la vista que la ley vigente de retiros no ofrece ventaja alguna á esta clase; y por lo que hace á la situacion de exentos, han de tener más sueldo que el que pudieran disfrutar por la ley de retiros. Entre tanto, esa ventaja, favorable á los Tenientes Generales, no lo es exclusivamente respecto á esta clase, sino que naturalmente comprende á todas las demás del Estado Mayor general, pues lo que en último resultado significa es que se concede á aquellos la facultad de pasar á una situacion en que se les proporcionen las mismas ventajas que ofrece la ley de retiros á las clases comprendidas en ella. No encuentro por lo tanto la razon para que el Sr. Calonge deje de aprobar este artículo

El Sr. calonge: Yo no soy partidario exclusivo de la legislacion militar francesa, sino admito de ella lo que la razon me dice ser meior, siendo ecléctico por lo mismo así en esa como en otras materias. Tan cierto es lo que digo, que he rechazado y rechazo el retiro voluntario ó forzoso para la clase de Tenientes Generales, y por eso propuse en mi enmienda una situacion mejor para esa clase, al ménos en mi concepto, que la propuesta por la comision en un principio. Aquí debo llamar la atención del Senado acerca de un hecho notable. El proyecto de la comision ¿ expresaba las ideas de los individuos de la misma respecto á organizacion militar? Pues nada habia en él de lo que despues se establece en estos artículos reformados, y que más que á las primitivas ideas de la comision, se parecen à las contenidas en mi referida enmienda. Es decir, que en estos últimos artículos, como en casi todos los de la ley y aun en casi todas sus frases, se han hecho notables variaciones. Esto prueba, que merced á la discusion, la comision ha dado algunos pasos por el buen camino, y es de esperar que en artículos posteriores vengan explicaciones en el sentido de mejorar el proyecto; pero como yo no puedo conocer ni adivinar esas explicaciones, habré de limitarme á votar contra el artículo que nos ocupa.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Me levanto con el solo objeto de contestar á la pregunta que se ha hecho sobre si los retiros de que se trata en este artículo se han de citar en la ley ó en los regla-

El Gobierno no tiene que hacer otra cosa que aplicar el reglamento de retiros que hoy existe, y en el cual se marca la cantidad correspondiente á todas las clases desde Oficial à Jefe, sin otra modificacion que la relativa à los Mariscales de Campo, los cuales no pueden tener más que 40.000 rs., maximum del retiro. Los demás Oficiales generales, empezando por los Brigadieres, tendrán el retiro que les corresponda. El único sueldo que habrá que señalar nuevamente será el de los Mariscales de Campo en situacion de excedentes; pero esto no lo hará el Gobierno por sí, sino las Córtes con la Corona por medio de una lev

Sin más discusion quedó aprobado el art. 76, pidiendo el Sr. Calonge que constara su voto en contra. Acto contínuo se pasó al títu'o 5.º que trata « De los retiros y licencias absolutas como causa de vacante para el ascenso; » y levéndose el art. 77, estaba concebido en

estos términos: «El retiro ó la licencia absoluta es un derecho para todas las clases de la gerarquía militar hasta la de Mariscal de Campo inclusive; pero estos y los Brigadieres solo podrán obtenerlo con el mayor sueldo que en tal situacion les señalen los reglamentos, después de cumplir 65 años de edad los primeros y 62 los segundos. Los que ántes se retiren voluntariamente, solo disfrutarán el de cuartel.»

Relativamente à este artículo, se presentó una enmienda del Sr. Sanz, la cual decia así: «Después de la palabra Brigadieres, se seguirà redac-

tando el artículo del modo siguiente: « en atencion á su alta graduación, quedarán exentos de todo servicio, obteniendo el sueldo máximo que debe fijarse en esta ley á los que cuenten 40 años de servicios sin abonos, y cuatro de mando de cuerpo; á los que tengan 62 aus de edad sin estas condicioces; y por último, el que cor responde por sus años de servicio con abonos á los imnedidos ó inutilizados » El Sr. PRESIDENTE: No hallandose presente el se-

enmienda que acaba de leerse. El Sr INFANTE: La comision ha admitido parte de esa enmienda, hallándose sustancialmente comprendida en otra del Sr. Messina que va á leerse. Leyóse, en efecto, dicha enmienda, y estaba conce-

nor Sanz, la comision se servirá manifestar si admite la

bida en los términos siguientes: «El retiro y la licencia absoluta en su caso es un derecho para todas las clases de la gerarquía militar hasta la de Teniente General inclusive; pero las de tropa y los Oficiales procedentes de ella no podrán obtener la licencia

hasta que hayan cumplido el tiempo de su respectivo em-

Los Oficiales generales que siendo Brigadieres cuenten más de 62 años de edad y 65 en las otras clases, y los que física ó moralmente se hallen incapacitados de continuar la carrera, podrán obtener retiro con el sueldo gradual que corresponda á su empleo y años que cuenten de servicio, con arreglo á la ley de 28 de Agosto de 1841, que para este efecto se hace extensiva á dicha clase, y con sujecion al maximum fijado ó que en adelante senalen las leyes de presupuestos para todas las del Estado. Los que sin llenar dichas condiciones opten por el retiro, solo disfrutarán el sueldo de cuartel, cualquiera que sea el tiempo que cuenten de servicio; pero unos y otros seguirán percibiendo sus haberes por las cajas de la Administracion militar, en consideracion á su gerarquía en

El Sr. INFANTE: La comision admite esta enmienda. El Sr. MESSINA: Creo excusado molestar á la Cámara, despues de haber hecho la comision la manifesta-

cion que acaba de oirse. El Sr. INFANTE: La enmienda del Sr. Messina es ahora verdaderamente el art. 77.

El Sr. CALONGE: Es decir, señores, que desaparece un artículo, y le sustituye una enmienda. Leidos uno y otra, resulta à primera vista la innovacion de que los Tenientes Generales entran á disfrutar de las ventajas del retiro y licencia absoluta pedidos voluntariamente; y que para el disfrute de esas ventajas, se arreglarán á la lev de retiros de 1841 hasta donde alcance.

Esto es claro, y habrá tambien que disponerse otra cosa respecto á los Oficiales generales, pues no fueron comprendidos en aquella ley por no haber ni retiros ni licencias absolutas para esa clase. ¿Cuánto mejor, pues, seria hacer una nueva ley, que no presentar esa discordancia enojosa y hasta ofensiva? ¿Cuánto mejor no hubiera sido decir aquí: los sueldos de los retiros correspondientes á esas clases serán los siguientes?

Yo noto en este punto una confusion que no sé dónde irá á parar. Hoy vemos Brigadieres que tienen 60.000 rs. de sueldo, y 50 y 40.000 ¿Con arreglo á cuál de estos sueldos ha de ser el retiro á que se refiere el artículo? Si es con arreglo al de 36.000 rs., los 90 cents. que la ley de retiros señala les darán 32.000 rs. Esto en cuanto á

los Brigadieres. Los Mariscales de Campo con 60.000 rs. de sueldo deberian por su parte retirarse con 54.000 por razon de los 90 cénts., y solo pueden disfrutar 40.000, máximum de la ley de retiros, miéntras los Tementes Generales, que deberian retirarse con 80.000 rs. de sueldo, tendráu tambien que verificarlo con los 40.000, máximum de dicho retiro. Es decir, que no se cumplira ni con lo que aquí se establece, ni con las condiciones que marca la ley de retiros: más claro, que no solo no nos hemos contentado con hacer mal esta ley, sino que vamos á hacer inapli-cable esa otra, resultando el absurdo de que si se retira un Teniente General con 90.000 rs. de sueldo, quedará

peor que un Coronel en cuanto á céntimos. l'ahora pregunto, señores: ¿por qué no haber adoptado el principo de mi enmienda, infinitamente mejor que lo que la comision propone? En ella se habia eludido (debo decirlo con franqueza) el cumplimiento de la ley de presupuestos para la clase de Oficiales generales, como se está eludiendo en el dia, y como se eludirá siempre. Esta es la verdad, traiga mi declaracion las consecuencias que quiera. Yo decia: los Generales no tienen retiro. y por consiguiente no tendrán el sueldo que les señale la ley de presupuestos. Esto era más conveniente que lo que aquí se propone, y con lo cual no conseguirá la comision su objeto de ofrecer á los Mariscales de Campo la ventaja de las vacantes que dejen los Tenientes Generales que pasen á esa situacion de exentos; ventaja que

puesto, esperando una vacante de Capitan General. No era este, repito, el primer pensamiento de la comision, y para convencerse de ello basta leer su artículo y el que estamos discutiendo ahora. Más sencillo hubiera sido designar los sueldos de los Oficiales generales segun mi pensamiento, á saber: Capitanes Generales, el que tienen; Tenientes Generales, 90.000 rs., cualquiera que sea su situacion de empleados; Mariscales de Campo, en todas las condiciones activas del servicio 60.000, y los Brigadieres, 36.000. Así se cortarian los abusos que todos lamentamos, consistentes en ver, por ejemplo, Mariscales de Campo empleados con 100.000 rs. de sueldo, así como

Para la situación de disponibilidad ó asamblea, proponia yo los sueldos siguientes: Tenientes Generales 55.000 rs.; Mariscales de Campo 40.000, y Brigadieres 25.000, porque es imposible que sigan esas clases como hoy estáu; sin que al oirme hablar así pueda decirse que abogo pro dome maa, toda vez que disfruto el sueldo de 45.000 rs., efecto de esos abusos que lamento, pues siendo Mariscal de Campo fui nombrado Capitan general de un distrito.

No sé hasta dónde llegará la incoherencia de lo que voy diciendo, efecto necesario de venir repentinamente al debate un artículo enteramente distinto del que estaba impreso. ¡Pero qué desgracia entre tanto! Lo peor que de esto podia conservarse, se conserva precisamente en el nuevo, la declaración de ser el retiro y la licencia absoluta un derecho en todas las clases del ejército hasta la de Teniente General inclusive.

El Senado recordará que en la primera de las dos enmiendas que presenté propuse que el empleo en la milicia no pudiera perderse más que por tal ó cual causa, y que solo pudiera à su vez dimitirse mediante la voluntad del Rey, porque solo así se mantenia incólume el derecho de la Corona, y solo así se hacia á los Oficiales la distinguida honra de recibir su empleo de manos del Rey, y la de entregarlo tambien solamente en sus manos. Aquí estatuye la comision que el Gobierno admita las dimisiones, y que el retiro y la licencia absoluta constituyan un derecho en todas las clases del ejército hasta la de Teniente General inclusive.

¿ Qué significa esa palabra derecho? Lo que puede hacerse sin que nádie en el mundo pueda impedirlo. ¿Se ha calculado bien adónde podria llevarnos esto? ¿Se han meditado las consecuencias á que en casos dados podria dar lugar el hecho de pedir de una vez muchos Generales sus retiros ó sus licencias absolutas, arrojando sus uniformes y espadas á los piés del Ministerio? Esto estaba penado en nuestras antiguas leves, y ahora será usar de un derecho incontrovertible.

Deseo saber cómo la comision y el Gobierno piensan sacarnos de ese conflicto.

El Sr. MESSINA: No teniendo yo dotes de orador, no debo intentar seguir en su discurso al Sr. Calonge, y por lo tanto me concretaré á contestar á los tres puntos culminantes del mismo.

Llama la atencion de S. S. que el retiro se lleve hasta la clase de Tenientes Generales; pero ha debido considerar que es un acto voluntario el de retirarse, y que el que no lo crea útil y conveniente no lo llevará á cabo. No se hace, pues, otra cosa que colocar à esa clase en mejor condicion que la que hoy tiene.

Respecto à los sueldos que por razon de retiro corresponden à las distintas clases, ve el Sr. Calonge el in conveniente de que un Coronel lo tenga proporcionalmente mayor que un Mariscal de Campo ó un Teniente General; pero la ley de retiros no comprende á los Oficiales generales, ni seria aplicable á estos sin escándalo, pues entónces resultaria que un Temente General, por ejemplo, tendria 76.000 rs. de retiro, cuando un Ministro de la Corona no disfruta sino 30.000 : por eso se ha creido ser lo más acertado sujetarse al máximum que la ley de Contabilidad previene.

Por último, ha lamentado el Sr. Calonge el derecho que se establece relativamente á retirarse o pedir licencia absoluta. Y por qué, pregunto yo, han de ser los Oficiales generales del ejército de peor condicion que las demás clases? ¿Dónde está la ley que obligue á un individuo á continuar en un puesto si no le acomoda, despues de cumplido el término durante el cual debe ocuparlo? Por lo demás, en cuanto al herrible cuadro que como consecuencia de ese derecho nos ha trazado el Sr. Calonge, yo, que no soy tan fatalista como S. S., estoy muy léjos de verlo así, ni creo por lo tauto que llegue el caso de que una porcion de Generales españoles arrojen á la vez sus espadas á los piés del Trono, que es á quien se sirve, no al Ministerio. Gravísimo sin duda seria ese caso; pero por eso mismo no es probable, por más que esté dentro del circulo de lo posible.

Es cuanto tengo que contestar al Sr. Calonge. Sin más debate quedó aprobada como art. 77 la enmienda del Sr. Messina, pidiendo el Sr. Calonge que cons-

se levó el art. 78 . v decia así : «El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella dadrá derecho á volver al servicio activo de las armas.» El Sr. LARA: Deseo saber si los individuos de la Administracion militar tendrán tambien derecho al retiro, ó si han de seguir como están hoy. El Sr. **URBINA** (de la comision): Todavía no se les

ha concedido el retiro: hoy tienen jubilacion. El Sr. LARA: Extraño lo que acabo de oir, habiéndose-

me dicho confidencialmente por algun indivíduo de la co-mision que no ofrecia dificultad el comprender en el derecho de retiro à los indivíduos de la Administracion militar. No me explico esa excepcion. Si es que se quiere considerar á esos indivíduos como si desempeñasen cargos politico-militares, no es posible sostener tal calificacion, puesto que no desempeñan más que comisiones militares exclusivamente. ¿Por qué, pues, no han de ser considerados como los indivíduos de los demás institutos del ejército? ¿Por qué no dar á la Administracion militar una situación clara y terminante, sacándola del caos en que hoy se encuentra?

En otra ocasion manifesté que siendo Ministro de la Guerra me propuse reglamentar la Administracion militar. Organizada al fin, púsose un General á su frente. El actual Sr. Ministro de la Guerra volvió à establecer la Intendencia general de ejército en 1854; pero convencido sin duda de que aquello era mejor, al volver S. S. nue-vamente al Ministerio ha dado à la Administracion militar la organizacion que ahora tiene. Entre tanto se hizo al instituto el mal consistente en venir à ponerse al frente de él los Jefes superiores que más habian combatido el pensamiento el año 53, resultando tal embrollo en punto à la antigüedad, que indivíduos que debian tenerla no la tienen, y otros la tienen indebidamente.

No se crea que en esto hago cargo alguno al Sr. Ministro de la Guerra. S. S. debe conocer que me refiero á un expediente que existe en el Ministerio; expediente que no se ha resuelto, aun despues de haber sido oida la Junta consultiva y la opinion del Tribunal Supremo.

Para que se vea como se halla la Administracion militar respecto á antigüedad, baste decir que cuando el actual Sr. Ministro de la Guerra hizo en 1854 algunas variaciones en la Secretaría, habia en ella dos Oficiales auxiliares que fueron separados, dándoseles el empleo de mayores supernumerarios de dicha Administracion.

Despues de dos años, la Direccion les llamó para ocupar los puestos correspondientes á la clase de Mayores, con todas las consideraciones de tales; y sin embargo, su antigüedad es solo la de Oficiales terceros, es decir, que S. M. nombra un Coronel supernumerario, y cuando entra en este empleo con todas sus ventajas, no tiene más antigüedad que la de Capitan, lo cual es un con-

Para que se vea que no hablo al aire en lo relativo á este asunto, voy á leer al Senado.....

El Sr. PRESIDENTE: Mañana continuará V. S. su discurso, pues son pasadas las horas de reglamento. Orden del dia para mañana: Continuacion del debate

Levántase la sesion. Eran las cinco y veinticinco minutos.

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DE VILLAHERMOSA, VICEPRESIDENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 10 de Enero de 1861.

A las dos, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Abrese la sesion.

El Sr. LATORRE (D. Cárlos): Pido que se lea el artículo 102 del reglamento. El Sr. MILLAN Y CARO (Secretario): El art. 102

«Para abrir la sesion deben hallarse presentes 70 Diputados por lo ménos, y este número bastará para toda resolucion que no sea la votacion definitiva de proyec-

El Sr. LATORRE (D. Cárlos): En cumplimiento de este artículo, pido que se cuente el número de Diputados

que hay en el salon, sin que entre nádie absolutamente, que es lo que el reglamento previene. El Sr. VICEPRESIDENTE (Duque de Villahermosa):

Los Stes. Camacho y Carriquiri se servirán contar los Diputados que se hallan presentes.

El Sr. carriquiri: Se hallan presentes 59 señores. El Sr. VICEPRESIDENTE (Duque de Villahermosa) No habiendo 70 Sres. Diputados presentes, no puede abrirse la sesion. Orden del dia para mañana : la señala-

### PARTE NO OFICIAL.

#### EXTERIOR.

Publica la Opinion nacional la siguiente alocucion dirigida por el Príncipe Alejandro Juan á los Ministros de Valaquia:

«Señores Ministros: Creo que se han practicado investigaciones bastantes acerca de los desórdenes ocurridos en el país para que puedan ser comunicadas á la Cámara. Al mismo tiempo anunciadle la llegada de algunos buques cargados con armas á uno de nuestros puertos, manifestando con tal motivo que estamos resueltos á sostener la neutralidad de nuestro territorio y á hacer que sea respetada por todos. Queremos que el país de los rumanos sea hospitalario como lo fué en tiempos pasados.

Prohibiremos las reuniones de hombres que traten de alterar la tranquilidad interior y comprometer nuestra neutralidad, sin enviarlos, no obstante, á los países en donde acaso se hallen sujetos á una condena por delitos políticos, y sin manifestar ostensiblemente nuestra simpatía ó antipatía.

Estamos decididamente resueltos á mantener el órden, puesto que el órden es la única garantía de

nuestro bienestar. Señor Presidente: Indicad á la Cámara que está llamada á adoptar medidas encaminadas á hacer respetar la neutralidad de nuestro territorio, cualquiera que sea el que intente violarla.

Nuestro país atraviesa una situacion crítica. Sabeis lo que pasa en Europa. Los húngaros han creido llegado el momento oportuno para recobrar su nacionalidad, y que nuestro país podria servir de base á sus operaciones.

No toleraremos semejante empresa: equivaldría de lo contrario á infringir la neutralidad, y esta es la mejor seguridad que podemos ofrecer á la corte soberana y á las Potencias garantes.»

S. A. se dirige luego al Ministro de la Guerra en estos términos poco más ó ménos:

«Señor General: Completad los cuadros de vuestros regimientos. Os hemos dicho que propongais al Consejo una cantidad para los equipos, y si es necesario, aumentadla sin temor, puesto que la Cámara nos ha dado bastantes pruebas de su benevolencia y de su patriotismo para que tengamos derecho á no dudar de su cooperacion en tales circunstancias.

Estemos prevenidos, puesto que sabeis que en las ocasiones en que los extranjeros han ocupado nuestro país ha sido por falta de precauciones.

Poseemos hoy un pabellon nacional: los rumanos se agruparán alrededor de él, puesto que lo han enaltecido ya con los votos del 5 y 24 de Enero.»

Escriben de Verona á la Patrie con fecha 27 de Diciembre que el número de los mandos superiores del ejército austriaco en Venecia sufrirá disminucion. cuya medida segun parece, se encamina á rebajar gastos y dar más accion al mando en jefe.

El testamento del difunto Rey de Prusia fué abierto el dia 3, ignorándose hasta ahora las disposiciones que contiene. El 7 debieron celebrarse las honras funebres. Con arreglo á la última voluntad de S. M., parece que su corazon será depositado en el mauso leo de Charlottemburgo, y el cuerpo quedará en

S. A. I. el Gran Duque Nicolás de Rusia habia salido de San Petersburgo para asistir á la ceremonia fúnebre, á la cual asistirian asimismo varios Príncipes alemanes.

Lord Bloomfield y Lady Loftus han llegado á Berlin, habiendo sido recibido aquel el dia 4 por el Rey.

Segun escriben de la misma capital á la Correspondencia Havas, los Gobiernos alemanes habian manifestado hallarse dispuestos á sostener á Prusia si apoya en la Dieta de Francfort la aprobacion del proyecto de Oldemburgo, encaminado á proceder por las vias de ejecucion contra Dinamarca. Es por lo tanto probable que M. de Usedom presentará en breve á la Dieta una proposicion con ese objeto.

Las Cámaras de Baviera, que habian suspendido sus sesiones al terminar la legislatura de 1859, volvieron á continuarlas el dia 3. El Gobierno ha presentado á la Cámara de Diputados los presupuestos que han de regir durante el nuevo período econó. mico. Los ingresos se han calculado en 46.858.525 florines, 5.467.663 más que en el período precedente, sin que los impuestos se hayan aumentado. Los gastos se han fijado en cantidad igual á la anterior.

### INTERIOR.

MADRID.—Con el título de El eco de la ley y la España jurídica verán nuestros lectores anunciada en la seccion correspondiente de la Gaceta una Revista de jurisprudencia y legislacion, ciencias económicas, morales y políticas, Academias, administración, notariado é instruccion pública, que al empezar el año 3.º de su publicacion no solamente ha aumentado el número de sus redactores, sino que presenta importantes mejoras en consonancia con el desarrolto que en nuestra patria han adquirido los estudios jurídico-legales y las reformas que los poderes públicos van introduciendo en nuestro

El eco de la ley y la España jurídica contendrá varias secciones, cuya enumeración basta para dar idea del plan acertado y extenso que esta Revista trata de plantear; hélas aquí: —Seccion de jurisprudencia y administracion: de ciencias económicas, morales y políticas; de Ayuntamientos, Juzgados de paz y notariado; de Academias; parlamentaria; de Tribunales; oficial; de sentencias y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia ; de varieda-

des, y bibliográfica. Los nombres de los redactores y colaboradores, jurisconsultos y publicistas de notoria competencia para dilucidar las cuestiones y asuntos de derecho constituyente y constituido que traten de examinar en las columnas de la enunciada Revista, son una garantia de que sus suscritores no verán defraudadas sus esperanzas, y los que se dedican al estudio de nuestras leves haliarán en El eco de la ley un ilustrado órgano de la ciencia del dere-

La Real Academia de la Historia celebrará junta pública el domingo 13 del corriente, á la una de la tarde, para dar posesion de plaza de número al Sr. D. Pedro de Madrazo, quien leerá su discurso de entrada, con-testándole á nombre del cuerpo, el Ilmo. Sr. D. Antonio Cavanilles, indivíduo de número.

. El temporal parece ha impedido el que se principiara á abrir la zanja para demarcar el ensanche de Madrid acordado por el Gobierno; pero tan luego como el tiempo lo permita, se emprenderá, segun nos dicen, esta operacion, que debe quedar terminada antes del próximo verano.

. Santo del dia. San Higinio, Papa y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Mercenarias de D. Juan de Alarcon.

#### BOLETIN DE TEATROS

En la próxima semana tendrá lugar en el teatro Rea la ópera İl Giuramento, cuyos ensayos van muy adelan-tados. Las Sras Jullienne Dejean y de Meric Lablanche los Sres. Morini y Marra están encargados de los pape les de esta ópera.

Anteanoche inauguró sus funciones en el teatro de Lope de Vega la sociedad lírico-dramática que se titula el Liceo, y destina los productos de las representaciones á los establecimientos de beneficencia.

### ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO de 1861. - Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los pre-

Encuadernacion de lujo	190 r
Idem de medio lujo	120
Idem de tafilete	54
Idem de pasta fina	44
Idem de pasta ordinaria.	34
Idem á la rústica	32

EMPRESA DEL CAMINO DE HIERRO DE BARCELO na á Mataró y Gerona.-La Junta directiva de esta compañía ha recibido del Excino. Sr. Gobernador civil de esta provincia la comunicacion siguiente:

Gobierno de provincia.—Barcelona.—Seccion de Fomento.—Con fecha 15 del actual se me comunica la Real órden siguiente:

«Exemo. Sr.: Vistos los estatutos y reglamento de la compañía del camino de hierro de Barcelona á Mataró y Gerona aprobados por Real orden de 21 de Marzo del corriente año: Visto el Real decreto de 20 de Mayo último, por el

cual se autorizó la ampliacion del objeto de dicha companía, fijando su capital social en la suma de 71 millones Vista la Real orden de 16 de Mayo, por la cual se ordenó que se consignase en una escritura adicional el número de acciones y obligaciones que habian de constituir dicho capital en la forma que contenia el estado formado

por la Junta directiva de la compañía, el cual sirvió de base al cómputo de los 71 millones en que fija el capital social el antedicho Real decreto: Vista la exposicion presentada por D. Manuel Angelon, Abogado de Barcelona, en su nombre y en el de otros varios accionistas, solicitando se deje sin efecto el acuerdo que, respecto á fusion de la compañía expresada con la del ferro-carril de Barcelona á Granollers y Gerona, se adoptó en la junta general que la primera celebró el dia 13 de Octubre último, y que para decidir le-

rija por los estatutos y reglamento de la compañía, sobre los cuales recayó el expresado Real decreto de 20 de Mayo: Vista el acta de la expresada junta general, de la cual consta que, despues de la cuestion promovida acerca de si la junta debia considerarse legitimamente constituida, y debia ó no regirse por los estatutos aprobados por S. M. en 21 de Marzo último, ó por los antiguos, la cual fué decidida por V. E. afirmativamente en el primer extremo, y en favor de los antiguos estatutos en el segundo, se adoptaron los acuerdos siguientes:

1.º Fusion entre la compañía misma y la del ferrocarril de Barcelona á Granollers y Gerona bajo ciertas

2.º Autorizacion á la Junta directiva para que en union con la de Granollers redacte los estatutos y regla-

mento por que ha de regirse la nueva sociedad. 3.º Modificacion de los artículos 26 y 27 de los estatutos aprobados en 21 de Marzo último, por otr s que fijan el capital de la compañía en 71 millones de reales, y determinan el número de sus acciones y obligaciones en la cifra total de 24.000 y 11.500 respectivamente, con un interés fijo las últimas y amortizacion dentro del período de la concesion.

4.º Autorizacion á la Junta directiva para que consigne dicho último acuerdo en escritura adicional. 5.º Señalamiento á la Junta directiva de la sociedad á

titulo de emolumento por sus trabajos en la construccion de la línea de Arenys al empalme en Santa Coloma de Farnés del 4 por 100 sobre el presupuesto de la misma. Autorizacion á la Junta misma para que, sin perjuicio de exigir los dividendos á los accionistas morosos que resultaban en descubierto de cuatro de aquellos pedidos para la construcción de la sección de Arenys á Santa Coloma emita las 3.000 acciones prevenidas en Real orden de 16 de Mayo para hacer frente á los trabajos de

la seccion última.

7.° Autorizacion para emiti en subasta á favor del licitador que ofrezea mejores condiciones las obligaciones que la empresa está autorizada á emitir, continuando interinamente las emisiones á plazo de un año y al rédi-

Y 8.º Entrega à D. Joaquin Camprodon de 15 acciones extraviadas.

Vista la escritura adicional otorgada por la Junta di-rectiva de esta sociedad en 17 de Octubie último, en la cual se insertaron los artículos 26 y 27 aprobados en la junta general expresada.

Vista la exposicion de la Junta directiva que acompaña á dicha e critura, en la que se manifiesta que aquella no consideró en ejecucion los estatutos aprobados en Real ór-den de 21 de Marzo sin que precediese el otorgamiento del expresado documento, despues de aceptada en junta general la reforma que contiene y solicita la expedicion del

definitivo Real decreto: Visto el informe emitido por V. E. acerca de la solicitud del citado D. Manuel Angelon y el de la Junta di-

rectiva que le acompaña: Vistos el art. 19 de los estatutos aprobados en 21 de Marzo último y el 30 del reglamento antiguo, de cuya comparacion aparecen las reformas que los primeros han introducido en el régimen de las juntas generales, exigiendo la posesion de cinco acciones con dos meses de antelacion à la celebracion de la junta para asistir à ella, y confiriendo un voto por cada cinco acciones hasta el *máximum* de 10:

Considerando: Que en el hecho de declarar el Real decreto de 20 de Mayo último autorizada la compañía del camino de hierro de Barcelona á Mataró y Gerona para ampliar su objeto social con arreglo á los estatutos y reglamentos aprobados en Real órden de 21 de Marzo último, se declararon aquellos obligatorios en todos los actos y operaciones ulteriores de la sociedad.

2.º Que la calidad definitiva constitutiva de dicho Real decreto hace improcedente la expedicion de otra disposicion alguna de esta clase, interin no se modifiquen las bases sociales que se tuvieron presentes y á que el mismo se refiere.

3.º Que si la Junta directiva no se creyó facultada para aceptar la disminucion de capital que contiene dicho Real decreto y otorgar la escritura adicional que en consonancia con el mismo previene la Real órden de 16 de Mayo, sino que entendia que era necesaria la convo-cación y reunión prévia de la junta general extraordinaria con arreglo á los antiguos estatutos, esta debió limitarse exclusiva y absolutamente al punto de aceptacion y autorizacion expresado sin proceder á adoptar otros acuerdos, para los cuales era absolutamente incompe-

4.º Que las diferencias que existen entre los antiguos y los nuevos estatutos en cuanto al derecho de asistenia y limitacion de votos, son bastante sustanciales para que pueda suponerse que la constitucion de la junta general con arreglo á los unos ó á los otros pueda influir de un modo grave en los acuerdos de la misma;

La Beina (Q. D. G.) se ha servido disponer: Que no há lugar á resolver sobre la exposicion de la Junta directiva de la companía del camino de hierro de Barcelona á Mataró y Gerona, fecha 31 de Octubre último, solicitando la expedicion de un nuevo Real decreto en virtud de la modificacion que contiene la escritu-

ra adicional de 17 del citado mes.

2.º Que se dejen sin efecto los acuerdos adoptados por la junta general celebrada el dia 13 de Octubre último, excepto el relativo á la subrogacion de los articulos 26 y 27 de los aprobados en 21 de Marzo anterior. Que en el término de octavo dia, á contar desde

aquel en que V. E. comunique esta resolucion á la Junta directiva de la compañia, convoque esta junta general extraordinaria, procediendo á dicho acto en los términos prevenidos en los artículos 15 y 17 de los estatutos consignados en la escritura de 29 de Marzo último, y poniéndose à la órden del dia los acuerdos anulados; pero entendiéndose que solo han de asistir á ella los accionistas que tenian adquirido este derecho en 13 de Octubre último, con arreglo al art. 19 de los expresados es-

4.º Que á pesar de lo dispuesto en la prescripcion 2.º de esta resolucion, proceda la Junta directiva al cobro

del 15 por 100 de las 3.000 acciones correspondientes á la sección de Santa Coloma de Farnés á Gerona, y al apremio de los accionistas morosos por razon de otros dividendos en la forma que previene el art. 8.º de los estatutos, por ser la primera medida ordenada en Real orden de 16 de Mayo próximo pasado, y la segunda atri-

bucion de la expresada Junta: Y 5.º Que al propio tiempo se pregunte á V. E. si ha tenido cumplimiento lo que en Real órden de la expresada fecha de 16 de Mayo se previno sobre el arreglo de la contabilidad de la compañía; y caso contrario, las dis-posiciones que se hayan dictado al efecto y obstáctilos

que se hayan opuesto. Todo lo que de Real órden digo á V. E. para su inte-

ligencia y exacto cumplimiento.» Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y puntual y exacto cumplimiento , debiendo darme aviso deutro del plazo de ocho dias, á contar desde esta fecha, de haber convecado esa Junta directiva la general extraordinaria que se expresa; y oportunamente, el cumplimiento en todas sus partes de lo que en la preinserta Real órden

se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 27 de Diciembre de 1860,-Ignacio Llasera.-Sr. Presidente de la empresa del ferro-carril de Barcelona á Mataró, Arenys de Mar y Gerona.

A consecuencia de la trascrita comunicacion, la Junta directiva ha acordado lo siguiente: Que rijan desde luego los nuevos estatutos y re-

glamento aprobados por el Gobierno de S. M. 2.º Queda suspendida la subasta anunciada el 15 de Diciembre último para la emision de obligaciones que debia tener efecto el 15 del corriente.

3.º En cumplimiento de la trascrita Real órden, queda convocada para el dia 26 del corriente mes la junta general extraordinaria al objeto de tratar de los puntos que la misma Real órden dispone que se pongan á la órden del dia. A esta junta, segun la citada disposicion del Gobierno, solo han de asistir los accionistas que hubieren adquirido este derecho el 13 de Octubre último, con arreglo al art. 19 de los nuevos estatutos.

En complimiento del art. 15 de los mismos estatutos, que ordena que todos los años en el mes de Enero se celebre junta general ordinaria, queda convocada la de este año para él dia 30 del corriente. Tendrán derecho de asistir á ella, segun el art. 19 de los citados estatutos, los accionistas que sean propietarios de cinco acciones los meses ántes de la celebracion de la junta.

5.º Ambas juntas generales se celebrarán en el salon de Ciento de las Casas Consistoriales de esta ciudad, á las once de la mañana, de los dias para que son respectivamente convocadas, continuando la sesion en los siguientes á la misma hora sobre los asuntos que tal vez no hayan podido resolverse el primer dia.

Los señores accionistas que tengan derecho de asistir á las referidas juntas recogerán las cédulas respectivas en la Direccion de la sociedad, calle de la Paz de la Enseñanza, núm. 1, de las diez de la mañana á las dos de la tarde, desde el 18 al 24 del corriente, excepto

Barcelona 4 de Enero de 1861.-Por acuerdo de la Junta directiva, José Maristany y Triay, Secretario.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA ANTIGUA PROridencia. - La Junta directiva de esta sociedad, en sesion celebrada el dia 4 del actual, ha acordado declarar caducada y fuera de circulación la primera mitad de la acción núm. 97 por no haber pagado lo que adeudaba por dividendos repartidos, a pesar de los tres plazos que se le han dado, segun previene el art. 21 de la lev de 6 de Julio de 1859.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, y á los corredores y Escribanos á fin de que no intervengan la trasferencia que se haga de dicha media

Madrid 5 de Enero de 1861.-Por acuerdo de la Junla directiva, el Secretario-Contador, E. Molero.

AÑO TERCERO.-EL ECO DE LA LEY Y LA ESPAña juridica.—Revista de jurisprudencia, administracion,

economía política y notariado &c. Se publica los dias 8, 45, 22 y 30 del mes: consta cada número de cuatro pliegos de impresion, ó sean 16 páginas en folio. Los suscritores reciben además dos pliegos de Biblioteca al mes, ó sean 32 páginas en 8.6, y por suplemento las sesiones integras de la Asociación para la reforma de los aranceles de Aduanas.

Precios de suscricion: en Madrid 8 rs. al mes: en provincias 10 rs. Puntos de suscricion: en la redaccion y administra-

cion, calle Mayor, núm. 20, cuarto principal, izquierda, y en las principales librerías. En provincias, dirigiéndose á la administración, y en todos los puntos donde se admiten suscriciones á La Esperanza. SIENDO PRIVATIVO Y EXCLUSIVO DEL EMPLEO

le Rey de armas, con absoluta y Real facultad, la calificacion, declaracion y justificacion de los títulos y actos positivos de nobleza que corresponden á los linajes en general y à las familias y sus indivíduos en particular, así como la designación y composición de los escudos de armas que les son propios y la formación de sus genealogias y entronques, facultades que todos los Monarcas les han reconocido, y en este mismo siglo lo fueron por S. M. Católica el Sr. D. Cárlos IV en Real órden de 16 de Junio de 1802, inserta en circular del Consejo de Castilla de 2 de Julio del mismo año, que dice así:
«Estando prohibido por Real órden de 17 de Noviem-

bre de 1749 que ninguna otra persona que los Reyes de armas de número y los supernumerarios puedan emplearse en las funciones peculiares de estos destinos, ni en hacer los instrumentos, certificaciones de genealogías y entronques que les pertenecen, y habiéndose, sin embargo, entremetido desde aquel tiempo muchos sujetos á ejercer estas funciones, he resuello que se renueve la expresada prohibicion.»

Y hallándose hasta el dia vigente y como ley del reino forma parte de la Novísima Recopilación, en donde está anotada en el libro XI, tit. XXVIII ley 1.2, y con el fin de ver de corregir el gran abuso que hace algun tiempo se ha introducido de que por varios particulares sin autorizacion para ello están ejerciendo las funciones y actos que solo corresponden á los cuatro cronistas Reyes de armas de número de S. M. la Reina (Q. D. G.), y

del que lo es supernumerario, á saber: Decano, D. Pablo La-Vergue y Durú, Caballero de la Orden de San Juan y primer Jefe del guarnés, en las Rea-

les Caballerizas. D. Manuel La Madrid, id. de la Orden americana de Isabel la Católica y Aposentador del Real Palacio, con habitacion en el mismo. D. Antonio Rújula y Busel, tambien Caballero de la

Orden de San Juan (que es Rey de armas desde el año de 1814), y tiene establecido su antiguo y acreditado archivo eu la calle del Duque de Alba, núm. 11, cuarto D. Luis Vilar y Pascual , de la referida Orden de San Juan y autor del Diccionario heráldico, calle de la Vic-

toria, núm. 3, cuarto tercero: Y D. Juan Antonio Jimenez y Alvarez, supernumerario, con las mismas facultades, calle de las Couchas, números 2 y 4, cuarto tercero, izquierda.

Se hace esta aclaración por medio de este anuncio con el fin y objeto de que el público no sea sorprendido y sirva de aviso y gobierno á los Sres. Grandes, Títulos v Caballeros que necesiten sus servicios, y á los señores agentes, Procuradores y otras personas encargadas de comisiones de dicha clase.

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDE EN PÚblica subasta una hacienda llamada el Coto de San Quiro, situado á tres leguas de la ciudad de Búrgos, que consiste en seis casas, seis terrados, cinco huertas, tres prados, tres ó más fuentes y el terreno de labor que con las huertas, tres pracos y demás no bajará de 100 fanegas, y el monte a inpuesto hoy de 900 fanegas de tierra y de unos 25.000 piés de encinar todos en su total desarrollo.

E acto se verificara en Búrgos y en Madrid simultámente el dia 20 del corriente mes, de once á doce de su mañana. El pliego de condiciones y demás pormenores se halla

de manifiesto en las Escribanias de D. Santiago Munguira, calle de los Avellanos, núm. 3, de Búrgos y de D. Mariano García Sancha, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto segundo, Madrid.

Madrid 2 de Enero de 1861.—Julian Sarbi.

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUdencia (continuacion del Derecho moderno), por D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Reus y García, con la colaboración de notables jurisconsultos y publicistas. Se ha publicado la entrega de Diciembre, correspondiente al tomo 17, la cual contiene las materias siguien-

Seccion doctrinal.—Sobre las colecciones legislativas por D. Pedro Gomez de la Serna. - Analisis de la prescripcion del derecho de acusar y de la prescripcion de las penas. ¿Son filosóficos los principios que rigen en estas materias? Por D. Cayetano P. y Fernandez. - Del feudalismo y de los señorios territoriales en Aragon, por

D. M. L. (art. 9.°) — Del contrato de sociedad. Cuando en un contrato de sociedad se pone una cláusula de carácter leonino, la nutidad de esta cláusula ¿ queda limitada solamente á ella, ó anula todo el contrato? Por D. P. G. de la S.—Las cartas de gracia, cómo son y cómo deben considerarse, por D. J. M. R. y M.—De la opcion dotal, por D. F. de P.—De las capellatias laicales de patronato activo ó pasivo de sangre y demás fundaciones de su clase, por D. D. I.—Observaciones al proyecto de ley hi-

potecaria, por D. T. G. R. Ley de Enjuiciamiento civil. — Inconvenientes en la aplicacion práctica de algunas de sus disposiciones.—Cuestiones à que esta da origen, por D. C. M. Bru.-; Procede pedir ejecutivamente y por escrito cuando el acreedor no reclame más de 30 duros, pero teniendo en su favor un título de los que traen preparada ejecucion? Consulta contestada por los Directores de la Revista.—De los embargos preventivos. ¿ Podrá un Juez de paz decretar un embargo preventivo cuando la cuantía sobre que verse no exceda de 600 rs., ó deberá acudirse, para que ten-ga efecto, al Juez de primera instancia?—De los juicios verbales. ¿Puede en los juicios verbales hacerse por cédula la citacion al demandado, hallandose este fuera de la poblacion, pero en su término jurisdiccional? En este

caso, ¿ puede celebrarse el juicio en rebeldía? Derecho civil mercantil.—Cuando uno de los socios de una compañía formada con arreglo al derecho civil ó mercantil hace concurso de acreedores ó quiebra, ¿ podrán sus consocios exigir que la sociedad continúe si esto es conveniente á sus intereses? Por D. P. G. de la S.

MUSEO UNIVERSAL. - SE HA REPARTIDO EL NUmero 52 de esta publicacion, que contiene los artículos

y grabados siguientes: Artículos.—Revista de la semana, por D. N. F. Cuesta.—Pedro Pablo Rubens, por Pí y Margall.—Descripcion de Peking.—La catedral de Sevilla, por Rada y Delgado.— Miserias de la vida literaria y artística, por Ruiz Aguilera. -Los dos héroes, por Nuñez de Arce. -La vid y el

abeto, por M. del Palacio.—Misceláneas. Grabados.-Letra antigua.-Retrato de Pedro Pablo Rubens.—Acto religioso de Rodolfo, cuadro de Rubens — Vista lateral de la catedral de Sevilla, vista por el lado del Sur.-Hien-fu, Emperador de China.-Censo de poblacion.—Geroglifico.

REAL COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES PORtugueses.—El Consejo de administracion tiene el honor de participar á los señores accionistas que ha acordado realizar el último dividendo pasivo de 1.140 rs., ó sean 300 frs. por accion, exigible desde 1.º á 15 de Enero de 1864, en atención á que las acciones no serán admitidas en la cotización oficial de Paris sino despues de satisfe-

cha la cantidad integra de 500 frs. que representan. El accionista que en 15 de Enero próximo no haya verificado la entrega de este dividendo de 300 frs., satisfará por el retardo un interés igual al producto de las acciones, segun los estatutos, y este interés empezará à correr desde 1.º de Enero, dia del llamamiento de fondos.

Los pagos se verificarán: En Madrid en casa del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, paseo de Recoletos.

En Paris en la Sociedad de Crédito Industrial y Conercial, Chaussée d'Antin, núm. 66. En Lóndres en casa de los Sres. Balleras y compañía, Shilpot lane, 23.

En Lisboa en casa del Sr. Roldan, banquero. Se deducirá el importe del cupon de 8 frs. por accion que vence en 1.º de Enero. Se advierte á los señores accionistas que la compañía ha tomado las medidas necesarias para adelantar por un año, ó por ménos tiempo, si les conviniese, la suma de 200 frs. por accion; y en su consecuencia los que gusten podrán al verificar el pago de 100 frs. pedir en as cajas respectivas el adelanto de 200 frs. por accion,

dejando en depósito los títulos correspondientes. Madrid 28 de Noviembre de 1860.-El administrador delegado en Madrid.

OBRAS PUBLICADAS POR LA REAL ACADEMIA ESpañola, que se hallan de venta en su despacho de la calle de Valverde, en Madrid, núm. 26 ; en el de la Imprenta Nacional, calle de Carretas, y en la librería de Gonza-

lez, calle del Príncipe, núm. 12. Gramática de la lengua castellana, 15 rs. en rústica. Compendio de la misma, destinado á la segunda eneñanza, 4 rs. en rústica.

Epitome de la misma Gramática dispuesto para la enseñanza elemental, 2 rs. en rústica. Prontuario de Ortografia de la lengua castellana, 3 rs.

Diccionario de la lengua castellana, décima edicion 88 rs. pasta y 76 en papel. 88 rs. pasta y 16 en paper.
Obras poéticas del *Duque de Frias*, un tomo en 4.º mayor, edicion de todo lujo, 40 rs. en rústica.
Obras poéticas de *D. Juan Nicasio Gallego*, un tomo

El Fuero Juzgo en latin y castellano, un tomo en tólio, 32 rs. en pasta. D. Quijote con la vida de Cervantes, cinco tomos, 80 reales pasta y 50 en rústica.

en 8.º prolongado, 20 rs. en rústica.

El Siglo de Oro de D. Bernardo de Valbuena, con el poema La Grandeza Mejicana, un tomo, 10 rs. en pasta. La venta por mayor se verifica en el citado despacho de la calle de Valverde. A los que compren de 12 á 50 ejemplares del Diccionario, de la Gramática y del Compendio y Epítome de la misma, se rebaja el 5 por 100 de su importe y el 10 por 100 de 50 en adelante.

Vida de Cervantes, un tomo, 30 rs. pasta y 25 en rús-

Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe de los Prontuarios de Ortografía tomando de una vez 200 ó

La ley de Instruccion pública previene que la Gramática y Ortografía de la Academia española sean texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pú-

CRONICA NAVAL DE ESPAÑA, REVISTA CIENTIfica, militar administrativa, historia literaria y de co-mercio, bajo la direccion de D. Jorge Lasso de la Vega. Se ha publicado el cuaderno 5.º del tomo 11, que contiene las siguientes materias:

Historia marítima nacional.—Invasion de los ingleses

en Buenos-Aires en 1806 y 1807.—Juicio crítico sobre estos sucesos militares, por D. Jorge Lasso de la Vega. Admision de pilotos particulares en el cuerpo general de la Armada, por D. Francisco de P. Pavía. La marina de guerra, ¿ debe ser dirigida por un per-sonal científico ó puramente práctico? Por D. S. de Man-

Viaje del Capitan M. Clintock al mar del Norte en busca de los restos de la expedicion de Franklin. (Conti-

Adquisicion para España del Great-Easter (Gran Oriental). La marina de guerra española, tal como ella es; defectos y vicios de que adolece, sin cuyo remedio serán estériles los esfuerzos que se hagan para su fomento, por D. Miguel Lobo, Capitan de fragata de la Armada y Co-

ronel de infantería.—Juicio crítico de esta publicacion,

por D. Jorge Lasso de la Vega.

Invento del ictineo, ó sea del barco pez, para la navegación submarina, por D. Narciso Monturiol, natural de Barcelona. - Prueba del ictineo, verificada en aquella ciudad ante el Duque de Tetuán y otro gran número de personajes el 29 de Setiembre último, por D. Miguel

Anales de la marina militar española. - Cuadro sinóptico dividido en ocho épocas, por D. Juan Lasso de la Vega y Argüelles. (Continuación 1503 á 1510).

Bibliografía.

Noticias marítimas.

Aviso á los navegantes.

ESPECTÁCULOZ.

TEATRO REAL.-A las ocho y media de la noche.-Lucrecia Borgia, opera en tres actos. TEATRO DEL PRINCIPE. - A las ocho de la noche. - Simon Bocanegra, drama en cuatro actos precedido de un

prólogo.—Baile francés. TEATRO DEL CIRCO. - A las ocho de la nochi - El grume. te.—Peluquero y Marqués.—Lo que de Dios está....

TEATRO DE LA ZARZUELA.-A las ocho de la noche.-Sinfonia. — Un caballero particular. — Una vieja. — El lan-

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—La aldea de San Lorenzo.—Baile.

TEATRO DE NOVEDADES. - Mañana tendrá lugar la funcion extraordinaria, cuyos productos se entregarán á la comision de Sres. Diputados á Cortes por la provincia de Granada, encargados de arbitrar recursos para aliviar las desgracias ocurridas en aquel país á consecuencia de las últimas inundaciones, ejecutándose el drama histórico en tres partes y seis jornades, titulado, Isabel la Ca-

EN LA IMPRENTA NACIONAL.